



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL:
APORTACION CULTURAL DE MEXICO
(ESTUDIO Y CRITICA)**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MANUEL HIPOLITO TRONCOSO ESPINOSA

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres:

Sr. Dr. Oliverio A. Troncoso Rojas.

Sra. Virginia Espinosa de Troncoso.

Con cariño, admiración y respeto.

A mis Hermanos:

Oliverio

Virginia

José

Linda

Rafael

Ramón

Francisco

Javier

Arturo

Roberto

A mis Suegros:

Sr. Rodolfo Barranco Sosa

Sra. Dalmira Barbosa de Barranco

con aprecio y gratitud.

A mis Cuñados:

Rodolfo

Raul

Rosaura

Roberto

Raquel.

A mi Esposa

REBECA

Con amor.

Con admiración y respeto a los

Señores:

Jorge Zubiria Enríquez,

Lino González Martínez,

Lic. Manuel García Obregón,

Por la ayuda desinteresada

que he recibido en mi empresa

"Crédito Afianzador, S. A."

A mis Compañeros.

Al Sr. Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA,
Director del Seminario de Derecho Laboral y
Previsión Social.

Con mi profundo
agradecimiento por los
consejos recibidos de
tan alto personaje.

Al Sr. Lic. FLORENTINO MIRANDA,
Director de Tesis.

**Con agradecimiento por la orienta-
ción recibida, y sobre todo
por brindarme su amistad.**

LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL:

APORTACION CULTURAL DE MEXICO

(ESTUDIO Y CRITICA)

= I N D I C E =

	Página
CAPITULO PRIMERO:	1
a).- Derecho Social.	2
b).- Los Derechos del Hombre-Social.	7
c).- Concepto de Constitución Social.	11
CAPITULO SEGUNDO:	14
a).- Distinción entre lo político y lo social.	15
b).- Concepto de constitución político-social.	20
c).- Instituciones sociales del Derecho Constitucional.	23
CAPITULO TERCERO:	29
a).- El derecho del trabajo en la Constitución Social.	30
b).- El Nuevo Derecho Social del Trabajo.	43
c).- Creación del derecho social.	49
d).- Naturaleza Social del derecho administrativo del trabajo.	51
CAPITULO CUARTO:	56
a).- La Ideología de la Revolución Mexicana y la Ideología de la declaración de Derechos Sociales.	57

b).- Naturaleza o cultura en el Derecho Social.	60
c).- La ciencia del Derecho Social; aportación Cultural de México.	61

CAPITULO QUINTO:	66
-------------------------	----

a).- La Teoría Integral y su relación con la teoría de la Constitucional social.	67
----------------------------------------------------------------------------------	----

"Nacimiento del Derecho social y del derecho del -- trabajo" "La Lucha del Campesino por la Tierra" "La Reforma Agraria y la Reforma Obrera". "Función de - la Teoría Integral". "La Constitución Política y el Artículo 123". Los Derechos Revolucionarios. "La Revolución Proletaria". "Los Precursores del Constitucionalismo Social". "Pensamientos Finales".

CONCLUSIONES.	95
----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	99
----------------------	----

CAPITULO PRIMERO:

- A) EL DERECHO SOCIAL.
- B) LOS DERECHOS DEL HOMBRE SOCIAL.
- C) CONCEPTO DE CONSTITUCION SOCIAL.

A) EL DERECHO SOCIAL:

En su concepción general, el derecho social es el conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, establecidas en las Constituciones modernas y en sus leyes orgánicas. Es, en suma, el complejo de dere---chos a la educación y a la cultura, el trabajo, a la tierra, a la asistencia,- a la seguridad social, etc., que no encajan ni en el derecho público ni en el privado. Según Radbruch tiene un alcance mayor por tratarse de una nueva forma estilística del derecho, cuya idea central se inspira no en la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen;- la igualdad deja de ser punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico, en función de proteger a los débiles frente a los fuertes.

En la antigua Roma nació el derecho social alentado por la lucha de clases, aunque se ignoraba que fuera derecho social. La ley de las XII tablas. - En la época moderna, la lucha entre las grandes masas, campesina y obrera, contra los latifundistas y monarcas de la industria, produjo nuevos derechos so--ciales, que originariamente nacieron en la Constitución mexicana de 1917 y después se reconocieron en los períodos bélicos y postbélicos de las dos guerras-de nuestro tiempo, formalizándose jurídicamente en las constituciones nacionales y en Códigos Internacionales: Tratado de Paz de Versalles. Carta de las Naciones Unidas y los Estados Americanos y Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta Interamericana de Garantías Sociales.(1)

(1) Aftalión, Enrique R. y García Olano, Fernando; Introducción al Derecho, 4a. Ed. Buenos Aires. 1939.

Durante el Imperio de Individualismo, las fuerzas económicas y la libertad individual no tenían límites, el juego era libre. Aunque si bien es cierto que existía un derecho económico, su fundamento era abstencionista en el sentido de que el Estado no debía intervenir en la vida económica, aunque en el fondo la intervención era en favor de los fuertes.

El nuevo derecho social tiene un contenido humano que le impone al estado el deber de intervenir en la vida económica y proteger a los débiles. Por esto expresa Radbruch, con severa elegancia, que "al súbdito económico - ha venido el ciudadano económico"; de la misma manera, el trabajador del campo y de la ciudad se ha convertido en hombre-social libre, libertad que le garantizan las nuevas leyes fundamentales frente a los propietarios.

A principios de este siglo, la primera revolución en el mundo que rompió las fórmulas del pasado fue la mexicana, cuyos postulados de reformas sociales se plasman en la Constitución de 1917 que impuso al Estado la obligación de intervenir en la vida económica del país y de tutelar y reivindicar a los grupos humanos de obreros y campesinos. Podrá ser la revolución estado de espíritu, y no barricada en opinión de Ortega y Gasset, pero cuando en la barricada vibra también el espíritu popular y se proclaman reformas económicas y sociales, sin duda es una revolución. (2)

Afirmar que en América no ha habido revoluciones, y por tanto negar nuestra revolución, pese a su carácter burgués con tendencias sociales,-

(2) Bernard, L. L.: Principales Formas de Integración Social, Biblioteca de Ensayos Sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, D. F.

es un craso error del mencionado escritor español, revelador de que ignora la historia de América.

El derecho privado se refiere al interés del individuo; el derecho público trata de la organización del Estado, y el derecho social protege específicamente a la comunidad obrera y a los elementos débiles, con tendencia reivindicatoria. El origen de la protección a la comunidad obrera no es una cosa moderna, es revelación de una idea antigua que se encuentra en la Biblia: "Amarás a tu prójimo como a tí mismo". Las ideas solidaristas tienen un arraigo muy remoto; pero la transformación que fue sufriendo la vida, hizo que fuera perdiendo vigor este apotegma, hasta que en los tiempos modernos se trata de revivirlo mediante la tutela y reivindicación de obreros y campesinos y en general de la clase débil.

El derecho social se compone de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales, de seguridad social, inclusive los derechos de los clientes de las grandes compañías, del peatón y en general de los débiles, cuando se consigna en textos de la ley.(3)

Estos preceptos constituyen nuevas disciplinas inconfundibles con las normas de derecho público y derecho privado, porque es inaceptable la doctrina kelseniana de que todo el derecho es público y que la división de las normas en función de los intereses que aspiran realizar, equivale a una clasi-

(3) Bodenheimer, Edgar: Teoría del Derecho, Trad. de Vicente Herrera, Fondo de Cultura Económica, México. 1942.

ficación de los cuadros de un museo de acuerdo con su precio. La clasificación de las normas obedece, fundamentalmente, a su arquitectura y calidad, además - del interés que protegen.

El derecho social es una palabra y nada más que una palabra, afirmativamente Bonmecase (le droit social est un mot, rien qu' un mot). Al contrario, es una necesidad y una realidad jurídica, que tiene como meta colocar en un mismo plano de igualdad a los débiles frente a los poderosos: al obrero frente al patrono, al campesino frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido, al súbdito frente al estado, etc.; pero el derecho social obrero, agrario y de la seguridad social tiene -- una alta jerarquía cuando se estatuyen en la Constitución.

Es lamentable la expresión del famoso e ilustre autor francés, porque sus ideas las expuso en 1925, cuando ya en todos los países del mundo existía un derecho social positivo, el cual se estructura a partir de la Primera Guerra Mundial, correspondiéndole a la Constitución mexicana de 1917 la antelación en su establecimiento. Posteriormente Rusia en 1918, formuló la declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado, la Constitución alemana en 1919, la Constitución española en 1931, algunas constituciones (la francesa de 1946, la italiana de 1948, la argentina de 1949, etc.), han seguido los lineamientos de las anteriores, con el propósito de proteger a los débiles frente a los poderosos, ya que solo la mexicana contiene normas reivindicatorias, así como el derecho a la revolución proletaria. Por esto, el derecho social es una necesidad y una realidad jurídica que nadie puede discutir en esta hora en que

el constitucionalismo social se ha impuesto, estimulando a la democracia bajo el signo de la libertad y de la justicia social, para la transformación de las estructuras económicas. (4)

Frente al derecho de Occidente y al soviético, nuestro derecho social tiene un contenido sui géneris, como se advierte en nuestra definición:

"El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan, reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

Nuestra idea del derecho social, como norma protectora y reivindicadora, encarna el derecho a la revolución proletaria para transformar las estructuras económicas y difiere radicalmente del concepto occidental que solo es proteccionista. Fundamos nuestra definición en los principios y textos de los artículos 27 y 123 de la Constitución Mexicana de 1917. El derecho soviético es la voluntad del proletariado convertida en ley.

Artículo 27 de la Constitución de 1917: La propiedad de las tierras y aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a las particulares, constituyendo la propiedad privada.

- (4) -Carpizo, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Nacional-Autónoma de México, México, 1969.
 -Conde, Francisco Javier; Teoría Sistema de las Formas Políticas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.

La propiedad privada no podrá ser expropiada por la autoridad sino -- por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La capacidad para adquirir el dominio directo de las tierras y aguas de la nación, la explotación de ellas y las condiciones a que deberá sujetarse la propiedad privada se regirán por las siguientes prescripciones: (catorce -- prescripciones).

Querétaro de Arteaga, 24 de Enero de 1917.

Artículo 123 de la Constitución de 1917: El Congreso de la Unión, -- sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo: (treinta y una prescripciones)

B) Entre los poderes de la Unión, los gobiernos del distrito y de -- los territorios Federales y sus trabajadores: (catorce prescripciones).

B) LOS DERECHOS DEL HOMBRE-SOCIAL:

La revolución en las ideas y en los hechos de los últimos tiempos ha quebrantado la división rígida entre derecho público y derecho privado, al apa- recer un derecho autónomo entre éstos: el derecho social.

La formulación de los derechos sociales en las constituciones es - la demostración evidente de la transformación del Estado en los tiempos modernos; porque, como dice Mirkiné Guetzéviten, en el siglo XX el sentido social del derecho no es solo una doctrina, no solo es una escuela jurídica, - es la vida misma. O más claramente es simplemente proteccionista y el derecho es a la vez reivindicatorio.

Nuestra generación ha contemplado, por fortuna la transformación del Estado, y la transformación de la doctrina de los derechos individuales - con la aparición de nuevas ramas jurídicas de tipo eminentemente social, que han impuesto restricciones trascendentales al derecho individual.

Por otra parte las actividades del Estado moderno no solo se concretan a intervenciones de carácter colectivo en el proceso de la producción, circulación de bienes y relaciones entre el capital y el trabajo, tutelando a los trabajadores frente a los empresarios, sino también a cuestiones de orden cultural y de familia, asistencial, etc. La incorporación de derechos sociales en la Constitución significa el establecimiento del constitucionalismo social, al lado del constitucionalismo político. (5)

La primera Constitución del mundo que estableció derechos sociales en favor de obreros, campesinos y económicamente débiles, con destino -- proteccionista y reivindicatorio, fue la mexicana de 1917. En efecto, en el artículo 3o. consagra derechos a la educación (Habrà libertad de enseñanza; -

(5) Coronado, M.: Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Guadalajara, Típ. de Luis Pérez Verdía, dirigida por Ciro L. C. Guevara, 1887.

pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que imparte en los establecimientos oficiales. Ninguna corporación religiosa, ministerio de culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.- Querétaro de Arteaga 9 de diciembre de 1916); en el 27, derecho a la tierra, socializando la propiedad privada capitalista mediante el fraccionamiento de los latifundios e imponiéndole modalidades a la misma (inciso "A" capítulo I); en el 28, impuso la intervención del Estado en la producción y circulación de bienes ("En los Estados Unidos-Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los principios que por determinado tiempo se concedan -Privilegiados- a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En consecuencia, la ley castiga severamente toda concentración o escaramiento de una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pa-

gar precios exagerados; y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal, o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".) en el 123, estableció derechos en favor de los sindicatos y de los trabajadores para su protección y reivindicación, así como el derecho a la revolución proletaria, (inciso "A" capítulo 1), y en el 130 consignó la penetración del Estado en materia de cultos religiosos y disciplina externa ("Corresponde a los poderes Federales ejercer que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación"). De aquí se deriva una nueva filosofía social que impone serias restricciones al individualismo, destacando la distinción entre el individuo político y el individuo social (6)

Los autores han reconocido la nueva posición que ocupa el individuo como tal y como miembro de la colectividad humana, Carlos Ollero expresa lo siguiente:

(6) Gamboa José M., Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX, - México, Oficina Tip. de la Srfa. de Fomento, 1901.

"Lo dicho no afecta solo a la posición del individuo como tal dentro del Estado, sino a algo que iniciado en la anterior postguerra -en Weimar, - como ejemplo más calificado- se ha generalizado e intensificado en las Constituciones....; y ese algo es la politización y estatificación de sectores - sociales casi inmunes antes de la acción institucionalizadora del Estado. La economía, el trabajo, la enseñanza, las creencias y comunidades religiosas, etc., figuran hoy -en general tratadas con amplitud- en las nuevas constituciones anteriores a las que nos ocupan ahora; lo que señalamos es una acen- tuación del fenómeno, una generalización en una expresión constitucional y - una mayor extensión y profundidad de los preceptos que articulan su ex- presión constitucional". (7)

Los derechos del hombre socializado constituyen un régimen jurídico, con autonomía y rango propios. Tales son los nuevos derechos sociales y económicos en las Constituciones.

C) CONCEPTO DE CONSTITUCION SOCIAL:

La Constitución Social es anterior a la Constitución política, por que antes de la organización política de la sociedad humana, de la formación de civitas, existía la organización social que tenía como base la genes y la familia; por esto afirma Bonfante, que la Constitución social pre-romana --- emerge con bastante mayor limpidez y que los orígenes de la ciudad, de las - instituciones preestatales que perviven en las civitas.

(7) García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho, Vol. I, México, 1944.

La Constitución social viene a ser un estrato vigoroso, independiente de la Constitución Política, que es el conjunto de las aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y -- traducen el sentimiento de la vida colectiva, distintos, por supuesto, a los de la vida política; en otras palabras, los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma y del hombre en función de "ser ovejuno".

La Constitución social moderna es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre social.

El nuevo derecho social, que engendra normas tuitivas para las masas, tiene un sentido nuevo de libertad, de libertad social que limita la libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma. (8)

Frente al Estado y al individuo propietario surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico. Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las Constituciones políticas. (9)

(8) García Pelayo, Manuel: Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1950.

(9) Gurvitch, Georges, Las Formas de Sociabilidad; Editorial Posada, S.A. Buenos Aires, 1941.

Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los - derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos económicos y sociales, en favor de los débiles, obreros y campesinos.-
(10)

Contra las directivas de la vieja escuela del liberalismo político, nace una nueva: el derecho social, que conjuga los intereses de los grupos humanos débiles, con nuevo sentido de la democracia, ya que en la democracia moderna participan no solo los individuos, sino las masas como conjuntos humanos.

En términos opuestos a lo que pesaban los juristas del pasado, - hoy pesa más en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés - del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual. Es la etapa victoriosa del derecho social sobre el individual y, por consiguiente, la era apoteótica - de la justicia social con sus reivindicaciones humanas.

Las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas - constantemente al través de un derecho popular, nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la Constitución social, con garantías específicas protectoras y redentoras de obreros y campesinos.

(10) Jellinek, G., Teoría General del Estado, Trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Argentina, 1943.

CAPITULO SEGUNDO:

A) DISTINCION ENTRE LO POLITICO Y LO SOCIAL.

**B) CONCEPTO DE CONSTITUCION POLITICO
SOCIAL.**

**C) INSTITUCIONES SOCIALES DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL.**

A) DISTINCION ENTRE LO POLITICO Y LO SOCIAL:

Los profanos en las ciencias jurídicas y sociales afirman: todo - lo político es social, y niega que todo lo social sea político. Esta logomafia proviene de la vulgarización del apotegma aristotélico en dos expresio-- nes: "el hombre es un animal político", pensamiento popularizado como sinóni-- mo; de aquí nace la conclusión, porque si el hombre es animal político o, lo que es lo mismo, según ellos, "animal social", sin duda que todo lo político es social.

Pero esta conclusión es falsa, de acuerdo con la connotación de - las voces "político" y "social" tienen en las ciencias jurídicas y sociales. En cambio los versados, con más cautela, declaran que en lo político "se com-- prende lo social", fundándose, no en versiones callejeras de la idea de Aris-- tóteles, sino en el conocimiento de su célebre obra la Política.

Así, el licenciado Bernardo Ponce, después de transcribir un pasa-- je del preceptor de Alejandro, en el que sustenta la teoría de que todo Esta-- do es evidentemente una asociación política que propende a un bien preesta-- blecido, para confirmar su tesis de que en la denominación de Constitución - política "se comprenden los fines sociales, de bien común".

La "politicidad" es el sentimiento de la acción humana para cons-- truir la asociación política que es el Estado; en tanto que la "sociabilidad" es necesidad de convivencia, independientemente de la estabilidad. La rela-- ción entre el hombre y el Estado es política, no así la relación entre el in--

dividuo y la sociedad; esta relación es evidentemente social. De modo, pues, que mientras la sociedad y el Estado se confundieron en un solo concepto ---sociedad perfecta---, se supuso incluido lo social en lo político; pero desde que advirtió la escuela del *jus naturale et gentium* la distinción entre Estado y sociedad, preparando el advenimiento de la antítesis entre lo político y lo social, se destacaron dos tipos específicos de relaciones: las políticas y las sociales, originando estas relaciones Sociedad-Estado.

En el curso de la evolución, la política se convirtió en la ciencia del Estado y la sociología en la ciencia de la sociedad. Saint Simón y - Augusto Comte reivindicaron, para ésta, categoría científica.(1)

Por otra parte, Bluntschli precisó claramente el concepto de sociedad en sentido social y político. El Estado es entidad esencial política y la sociedad entidad de individuos y grupos con aspiraciones de bienestar colectivo al margen de la estatalidad. En este sentido las funciones y actividades de la Sociedad y del Estado son diferentes. En consecuencia, la distinción entre lo político y lo social es notable, aunque sin designios anti-téticos, sino como elementos de un todo: vida humana, que es conjunción de la vida política y social.

Los derechos políticos -dice Legaz y Lacambra- significan la participación de los ciudadanos en la creación de las normas generales del orden jurídico, en la legislación bien indirectamente mediante la elección de los órganos legisladores.

(1) Aristóteles, La Política; Espasa-Calpe-Argentina, S.A., Buenos Aires, México, 1941.

Libertad política, desde los griegos, significa participación en el Estado. Si el Estado -agrega el mencionado autor- tiene contenido y sentido social, los derechos políticos han de ser, en cierto modo, derechos sociales, puesto que son la participación en el proceso de creación de las normas determinantes de la estructura del orden social... Este sentido social de los derechos y de la libertad política se hizo patente en las llamadas Constituciones de la postguerra. Y luego formula estas interrogaciones: "¿Hasta qué punto lo social ha de determinar, en conjunciones con otros valores, la política del Estado? ¿En qué medida la constitución económico-social ha de interesar a la constitución política? ¿Cuál es el grado en el que el interés social ha de imponerse a la libertad del individuo? ¿Qué posibilidades existen en favor de una política social emancipadora?".

Entre los derechos políticos y los derechos sociales existe una diferencia profunda, no tienen el mismo significado y alcance; no pueden equiparse como se hace vulgarmente con el regio pensamiento aristotélico, porque, como se ha expuesto en otro sitio, cada día se ha hecho más posible la distinción entre el "individuo político y el individuo social", debido a la transformación no solo de la teoría general del Estado, sino también de la doctrina de los derechos individuales, los cuales son limitados por los nuevos derechos sociales fundamentales, como consecuencia de una auténtica revolución jurídica, que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado.

Es verdad que la antítesis entre lo político y lo social tiende a desaparecer, en virtud de la socialización del Derecho, del Estado y de la vida misma; pero sin que ésto implique identidad entre lo social y lo políti

co, o sea, entre sociedad y Estado, si menos puede admitirse la misma equivalencia entre los derechos políticos y los derechos sociales, por entrañar -- conceptos distintos y ejercer funciones diferentes.

Los derechos políticos son atributos exclusivos de los individuos; los derechos sociales, en cambio, corresponden al hombre nuevo, al hombre social, a los obreros y campesinos o económicamente débiles.

En términos abstractos la palabra política tiene que circunscribirse a la concepción aristotélica como ciencia que tiene por fin la utilidad general, sin perder la vista que en la actualidad se entienda también como arte de gobierno. Sin embargo cuando se trata de especificar las nuevas funciones del Estado, la política puede ser económica, social, criminal, educacional, etc. ¿Por qué hablar de política social, si lo social está comprendido en lo político?

La política a secas, como se ha dicho, no es más que la ciencia del Estado o el arte de gobernar, es decir, organización y funciones del Estado y reconocimiento de derechos del individuo; pero cuando se habla de política social, entonces surge la idea de un concepto nuevo íntimamente relacionado con las nuevas actividades económicas y sociales del Estado, en función de garantizar a los grupos débiles de la sociedad, principalmente obreros y campesinos, el cumplimiento de sus derechos protectores y reivindicatorios.

En este sentido se destaca claramente la actividad del Estado en-

relación con el ejercicio de los derechos sociales, que como se ha dicho son distintos de los derechos políticos, luego en lo político no queda comprendido lo social.

Para ilustrar mejor el concepto, se transcribe el significado de la locución "política social"; "Nombre moderno de la acción del Estado como poder moderador o conciliador de la lucha de las clases sociales por su porvenir económico". El contenido es burgués.

Es un sentido más amplio -enseña Adolfo Posada- la política social abarca toda la acción del Estado encaminada a aliviar y mejorar la situación y condición económicas, jurídicas, sociales, de pobres y débiles; mejor, de todos, entrañando una constante rectificación de las consecuencias injustas y fatales del régimen de la libre concurrencia o de la lucha por la existencia; es la política social una acción espontánea y organizada de transformación social.

En su sentido más estricto, tal política social consiste en la intervención del Estado en las reclamaciones y exigencias de las clases obreras, y la cual se desenvuelve en el sentido de procurar la transformación jurídica de las relaciones del trabajo, legislación protectora del trabajador.

Aún cuando se tiende nuevamente a identificar el Estado y la sociedad a través de la expresión "política social", no es con objeto de volver al criterio antiguo, sino para caracterizar el nuevo concepto de Estado, lo político por sí solo corresponde al pasado, es necesario complementarlo con lo social para significar su nuevo contenido humano, o sea, el tránsito-

del Estado socialista, que implica conjugación entre lo político y lo social, pero de ninguna manera aislamiento y sin que lo político por sí solo abarque lo social.

Si no hay división tajante entre lo político y lo social, es precisamente porque lo social viene alimentando constantemente a lo político, - lo cual ha hecho posible el establecimiento simultáneo de derechos políticos y sociales en las Constituciones, de donde resulta inadmisibile la sola aceptación "política" para comprender la integración social, cuando es ésta la - que determina una nueva actividad del Estado (2)

B) CONCEPTO DE CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL:

La Constitución político-social es la conjugación en un solo cuerpo de leyes de las materias que integran la Constitución política y de extractos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el subsuelo ideológico de la Constitución Social; es la correlación de fuerzas políticas y sociales, elevadas al rango de normas fundamentales.

Los presupuestos de la Constitución político social los puntualiza admirablemente el egregio profesor de la Universidad de Heidelberg, Gustavo Radbruch, al referirse a la Constitución alemana de 1919, posterior a la nuestra, de la manera siguiente: "Los padres de la Constitución de Weimar -- abrigan la idea de establecer, además de la constitución política, una cons-

(2) Burdeau, George, Manuel de Droit Public, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1948.

titución social, junto al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y como los concibe la democracia, una construcción de p^étros sillares, integrada por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las clases sociales".

Pero el filósofo alemán no define el contenido de la Constitución que además de política contiene derechos sociales, no obstante que él mismo enunció, como derecho social del porvenir, el integrado por el derecho económico: el primero para proteger a los trabajadores y el segundo en función de protección al empresario, por lo que incluye a las clases obrera y patronal-dentro de su concepción de derecho social, lo cual originó que no le llamara a la Constitución de Weimar político-social, ya que el nuevo derecho social se formuló en función de proteger a los débiles, según el mismo filósofo, cuyo concepto de derecho social es restringido como lo hemos demostrado.

Es más explícito el constituyente mexicano de 1917, don Hilario - Medina, quién al referirse a los presupuestos integrantes de carácter económico en la Constitución, la denomina política-social, aunque el contenido de la misma no solo es económico sino social, expresando su criterio en estos términos: "Cuando la Constitución es no solo regla de gobierno, sino también un instrumento de integración económica, deja de ser política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno, pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social".

Este sentir de los juristas en relación con las Constituciones --

contemporáneas, revela la coordinación del constitucionalismo político con el constitucionalismo social, pero no da una idea concreta del contenido de las Constituciones político-sociales de 1917 a nuestros días; por cuyo motivo trataremos de precisar el sentido y alcance de las mismas. (3)

En primer término, la Constitución político social se caracteriza por su esencia política y social, incluyendo en su sistemática jurídica derechos individuales y derechos sociales; reglas especiales, en cuanto a estos últimos, en favor de los individuos vinculados socialmente, o sea de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles, individualizadas físicamente en obreros y campesinos y grupos desvalidos; pero nuestra -- Constitución de 1917, aún no superada por las Constituciones del mundo occidental, consigna estatutos jurídicos de carácter económico, en función de -- proteger a los obreros en general y normas sociales para la protección, tutela y reivindicación de los campesinos y de los obreros, convirtiéndola en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria, que bien puede ser pacífica o violenta en el devenir histórico. (4)

Los empresarios no son tutelados por nuestro derecho económico ni social. De aquí nuestra lucha por la realización del derecho constitucional-social en beneficio exclusivo de los proletarios.

(3) Del Vecchio, Giorgio, Derecho y Vida, Trad. de Eustaquio Galán y Gutiérrez, Barcelona; 1942.

(4) Duclos, Pierre; L'Evolution des Rapports Politiques Depuis 1750, Presses Universitaires de France, 1950.

C) INSTITUCIONES SOCIALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades fundamentales, constituyen límites al poder estatal, en tanto que los derechos sociales impulsan al poder estatal para la realización de sus fines y crean derechos - en contra del poder capitalista, o sea de los propietarios o explotadores; -- aunque entre los derechos del hombre o libertades fundamentales y los derechos sociales, median diferencias profundas, casi un abismo, no solo por estar fundados en ideologías jurídicas distintas, sino porque los primeros impiden el abuso del Estado y los segundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresarios o patrones, resultando unos autónomos de los - otros.

Algunos tratadistas de derecho constitucional entre éstos el profesor Loewenstein, incluye dentro del capítulo que podríamos denominar de Instituciones Políticas y su Régimen de Garantías, los derechos económicos, sociales y culturales, cuyas ideas al respecto deben ser reproducidas en su mayor extensión posible:

"La triada de las libertades humanas, que en el liberalismo clásico protegían la autodeterminación individual contra las intervenciones del Estado, sirvió, sobre todo, a los intereses de la clase media burguesa de la -- primera época del capitalismo. Con la creciente industrialización y crecimiento de las ciudades, esta fuerza política dominante vió su monopolio del poder político sometido al ataque de ideologías colectivistas y antiliberales, en--

tre las que el socialismo marxista ocupó el primer lugar.(5)

Las clases trabajadoras atacaron al capitalismo liberal por dos -- frentes: el proletariado industrial luchó -finalmente con éxito- por la --- igualdad de los derechos políticos al alcanzar el sufragio igualitario, considerado como el medio para satisfacer su legítima aspiración de participar en el proceso político.

Por otro lado -y éste es el mérito duradero del marxismo- las ma-- sas sometidas económicamente no se contentaron con la mera teoría de la li-- bertad y de la igualdad ofrecida por las Constituciones liberales y por el - catálogo de Derechos Fundamentales.

Para las masas, estas garantías no eran más que abstracciones sin-- valor, porque, en realidad, las clases plutocráticas dominaban el proceso -- del poder. Las vacías fórmulas de libertad e igualdad tenían que ser rellena-- das con el contenido material de unos servicios públicos que garantizaban a-- las clases bajas un mínimo de seguridad económica y justicia social.(6)

Las masas trabajadoras del orden social capitalista, sometidos a - las fluctuaciones de las coyunturas ocasionadas por un sistema de demanda y- oferta con sus inevitables crisis, exigieron la seguridad económica para po-

(5) Duguit, León, Manual de Derecho Constitucional, Trad. de José A. Acuña, - Madrid. 1926. Traité de Droit Constitutionnel, Paris, 1927.

(6) Elmer Barneres, Harry y Backer, Howard, Historia del Pensamiento Social, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

der usar eficazmente sus derechos políticos. Los económicamente débiles exigieron protección contra los económicamente poderosos; necesitaban servicios públicos y medidas legislativas político-sociales para protegerse del hambre y de la miseria, de la enfermedad y de la incapacidad de trabajo por la edad. El azote del paro laboral tenía que ser eliminado. A esto hay que añadir que los grupos pluralistas organizados -sindicatos y asociaciones profesionales- habían exigido ser reconocidos como partes en el proceso socio-económico; ésto es particularmente significativo si se tiene en cuenta que estos grupos pluralistas habían sido desconocidos por la teoría liberal que consecuentemente, no les había asignado ningún lugar en su esquema racional del proceso del poder.(7)

Cediendo a la presión creciente y para evitar una violenta explosión, el capitalismo de libre empresa se vió obligado a acceder paso a paso a las peticiones de las masas para una mejora económica y de una justicia social. La lucha dura desde hace una generación. Actualmente, desde la mitad del siglo XX, el resultado es que el Estado ha tenido la tensión de planificar, regular, dirigir, controlar y supervisar la vida socio-económica, en todos los estados industriales han sido creados nuevos servicios públicos, --- prestaciones administrativas, un Estado de bienestar o bien formas aproximadas a éste.(8)

- (7) Lazcano y Mazon, Andrés María, Constituciones Políticas de América, 1942, Cultural, S.A., La Habana, Cuba.
(8) Legaz y Lecambra Luis, Horizontes del Pensamiento Jurídico, Barcelona, - 1947, Lecciones de Política Social, Santiago de Compostela.

En el curso de esta tremenda transformación, el control estatal sobre la vida social y económica ha adquirido tales proporciones que puede compararse con el papel que jugó en la época del mercantilismo, superándolo aún - en amplitud y profundidad. Las intervenciones de la autoridad pública en la vida privada de los ciudadanos se han elevado a un grado máximo, en lugar de limitarse a un mínimo como quería el capitalismo clásico del *laissez faire*.

La distribución más igualitaria de la riqueza y de la renta nacional ha influido profundamente en el alcance y en la importancia de las libertades individuales clásicas, las intervenciones gubernamentales en el proceso económico y la reglamentación estatal de los negocios y de las empresas - han limitado la libertad de contrato e incluso el recinto más sacrosanto del liberalismo clásico, la ilimitada disposición de la propiedad".

Las ideas del profesor Loewenstein confirman nuestro punto de vista en el sentido de que las instituciones sociales merecen un tratamiento especial y separado de las políticas, para sustraer del Estado burgués la apropiación y destino de éstas.

Precisamente el haber incluido dentro de las instituciones políticas las instituciones sociales, pero, principalmente por el gran poderío que tiene el poder político entre nosotros, las instituciones sociales no tienen la fuerza ni el vigor que debieran tener, no obstante el fundamento marxista de las mismas, pues nuestro artículo 123 está alentado e influido por los -- principios de lucha de clases, teoría del valor, humanismo e inclusive nuestro derecho social no solo es proteccionista como el occidental, sino reinvin

dicatorio, creando en el propio precepto el derecho a la revolución proletaria; pero el mismo fenómeno que ha ocurrido en relación con las instituciones políticas, también ha pasado en relación con nuestras instituciones sociales, ya que el desarrollo económico ha sido, sin duda, con mengua de la justicia-social.

Para completar la teoría de las instituciones sociales del derecho constitucional, es conveniente agregar al concepto que de las mismas se tiene en occidente y en nuestro derecho patrio, el pensamiento expuesto por Denisov y Kirichenko, en los términos siguientes:

"El derecho constitucional soviético es la ciencia social que estudia un conjunto de determinadas normas jurídicas y las relaciones jurídicas-regaladas por dichas normas".

La ciencia del Derecho constitucional soviético tiene su objeto -- propio de investigación inherente solo a este derecho. Son objeto de esta -- ciencia el Derecho como rama del sistema único del Derecho socialista soviético y las relaciones que emanan del ejercicio de este derecho.

El fundamento teórico de la ciencia del Derecho constitucional soviético lo constituyen la doctrina marxista-leninista acerca de la base y la superestructura y sobre la diferencia existente entre las leyes jurídicas y las leyes económicas objetivas de desarrollo de la sociedad; respecto al papel de las masas populares y del individuo en la historia; acerca de la dictadura del proletariado y de la alianza de la clase obrera con los campesinos, principio supremo de esta dictadura.

Reviste significado especial para la ciencia del Derecho constitucional soviético la doctrina leninista acerca de la República de los Soviets como base política del Estado soviético, del sistema socialista de economía y de la propiedad socialista, como cimiento económico del régimen socialista, de la autodeterminación de las naciones, de su soberanía e igualdad de derechos del aparato estatal socialista, como aparato de nuevo tipo, de tipo superior; de los principios democráticos de la estructura orgánica y de la actividad de los órganos estatales soviéticos; del auténtico carácter democrático de los derechos y libertades de los ciudadanos en el régimen socialista así como la doctrina sobre el Partido Comunista, como fuerza dirigente y rectora de la sociedad en el período de transición del capitalismo al comunismo.

(9)

La tesis más importantes de la ciencia del Derecho constitucional-soviético han sido formuladas en las resoluciones y en otros documentos de los congresos y conferencias del Partido Comunista de la Unión Soviética y de los Plenos de su Comité Central".(10)

- (9) Medina, Hilario, La Constitución Político-Social, Imprenta Comercial Mexicana, 1932.
- (10) Mirkin Guetzevitch, B.; Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Trad. de Sabino Alvarez Gendín, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934.

CAPITULO TERCERO:

- A) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.
- B) EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.
- C) CREACION DEL DERECHO SOCIAL.
- D) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN SOCIAL:

La ley fundamental de 1917, que estructura en la Constitución social la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores, dió un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habíamos en nuevo Derecho del Trabajo, diferente a aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales.

Por razón de orden didáctico se reproduce más adelante el texto -- del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el cual, como podrá verse se reconocen y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en general y de la burocracia, porque ambos grupos constituyen el núcleo esencial de la clase obrera, junto con los campesinos, y de todos los proletarios.(1)

La famosa Declaración de Derechos Sociales a que nos referimos, se consignó expresamente en el originario artículo 123, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida en el torrente de sangre roja de la epónima declaración revolucionaria de

(1) Enciclopedia Jurídica Omega, T. VI, Derecho Administrativo del Trabajo, - Buenos Aires, pp. 933 y 934.

1917, que es timbre de gloria de México y del mundo.

Los textos vigentes del artículo 123, a la letra dicen:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, -
deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. --
Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y menores de dieciseis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; -
el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la no
che para la mujer, y el trabajo después de las diez de la no
che, de los meno
res de dieciseis años;

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciseis años tendrán - como jornada máxima la de seis horas;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante el tiempo del embarazo, no ----
desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo per
cibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiera ad
quirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos

extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores - serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas;

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres ve

ces consecutivas. Los menores de dieciseis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermería y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y seguridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las --

personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de es-

ta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato;

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia -- con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley -- del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, en cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras -- con fines análogos;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las -- autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la

competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleña, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas -- que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y -- las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

B.- Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores;

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un cien por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;

X.- Los trabajadores tendrán derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes -

bases mínimas;(2)

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajador por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros de vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pa-

(2) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Bota, México, 1950. pp. 83 y

gar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales se rán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado - según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se registrarán por sus - propias leyes; y el Estado proporcionará a los miembros en el activo del --- Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través- del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas- instituciones; y

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de con-fianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protec-ción al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, como hemos dicho, es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera fren-te al régimen de explotación capitalista, y por consiguiente instrumento ju-

rídico de lucha de la clase obrera para su emancipación y redención; por ---
ello definimos el derecho del trabajo así;

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen digni-
ficar y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materia-
les o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar
la vida humana".

En consecuencia, las normas jurídicas del artículo 123 son instru-
mentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas y la realiza-
ción plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explo-
tación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capi-
talista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase-
de desarrollo: el imperialismo. Esto apunta ya el advenimiento ineludible --
del socialismo por medio de instrumentos jurídicos o revolucionarios.(3)

B) EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO:

La innovación trascendental en el sistema constitucional del mundo,
se inicia con la Constitución mexicana de 1917, que rompió viejos moldes po-
líticos y creó principios sociales en sus textos: así nació un nuevo derecho
social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obre-
ros y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del dere-
cho público y del derecho privado. Ese nuevo derecho positivo se manifiesta-

(3) Gabino Fraga, Derecho Administrativo 14a. Ed., Editorial Porrúa, S.A.-
México, 1971, pp. 141 y ss.

en las normas de nuestros artículos 27 y 123, epónimos por mil títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del Derecho Social.

El sentido, contenido y textos de esas disciplinas, son incompatibles con el derecho de paz que emana de las relaciones laborales, porque el derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clase no solo proteccionistas y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que deviene en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional o a través de la revolución proletaria.

Nuestro artículo 123 dió vida y expresión jurídica al derecho del trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que impliquen tutela para ellos; la protección y la reivindicación es solo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue a nuestro derecho del trabajo frente al derecho que surge de las relaciones laborales y de las legislaciones de otros países, por supuesto capitalistas, en que el Derecho del Trabajo es simplemente la ley proteccionista del trabajador que, a la postre se nulifica en el principio de paridad procesal en los conflictos del trabajo. El derecho del trabajo es derecho de lucha -- contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consignan dispo

siciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del Derecho del Trabajo, que por su dimensión social alcanza autonomía.

A) Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen en las relaciones entre los trabajadores y los patrones para tutelar y reivindicar a los primeros.

B) Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan de la organización y funcionamiento de la asociación profesional -- proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos.

C) Derecho de huelga, tanto económica como social, para alcanzar -- no solo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, -- sino la reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

D) Derecho de previsión y de seguridad sociales, que tutelan la sa lud, higiene de los trabajadores, prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, etc., así como su trabajo o la seguridad social de los mismos mediante el pago de pensiones, jubilaciones, etc. Estas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por -- ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres.

E) El derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones están im-- pregnadas de mismo espíritu social que las sustantivas o administrativas, pa

ra aplicarse en los conflictos del trabajo con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjunto de la justicia social.

f) Derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., que en el ejercicio de sus funciones expide el Ejecutivo Federal para la mejor aplicación de la ley, incluyen do las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y redentora de los trabajadores. Estas autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral incumplido en el campo de relaciones laborales.(4)

El nuevo derecho del trabajo, el que nació en México y para el mundo en nuestra Carta de 1917 tiene un contenido eminentemente social, fundado en la teoría marxista de lucha de clases, en la reivindicación de la plusvalía y en el humanismo socialista por cuyo motivo es el estatuto exclusivo -- del trabajador frente al empresario y al Estado, no solo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, consignándose en la trama jurídica de sus textos el derecho a la revolución proletaria, para transformar las estructuras económicas y socializar los bienes de la producción.(5)

Es así como el derecho del trabajo, a través de sus diversas normas jurídicas, resulta instrumento pacífico de la revolución social: es una-

(4) Mario L. Deveall, Lineamientos de Derecho del Trabajo, 3a. Ed. Buenos -- Aires, 1956, pp. 66 a 69.

(5) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970. pp. 115 y ss.

simple variante del juristensozialismus; de manera que es un derecho nuevo - de carácter revolucionario. Nuestro precepto fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituye "la santidad del derecho" por la lucha entre dos clases, protegiendo y reivindicando a una; la de los trabajadores. Y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos, como Stucka, consideran el llamado democratismo social como una variante del juristensozialismus. (6)

Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un -- proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso, mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente, se producirá también el proceso de extingción del gobierno obrero y campesino de los Estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho en su significado antiguo.

El mismo valor de nuestro derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del jurisconsulto soviético Stucka, redactado en su calidad de Comisario del pueblo para la justicia, en 1917, - que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya reproducción es ineludible;

(6) Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1948, T. II, p. 234.

"Seguirá luego la codificación de todas las normas sobre el trabajo, relativas ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado privado. Esta será la parte del derecho social que en varias formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo no será ya solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital. Vendrán a continuación los residuos del derecho contractual, o más bien la limitación de la libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al derecho internacional; hasta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra república continuará teniendo relaciones comerciales y contractuales con los demás Estados, modificando en este sentido los tratados a largo plazo existentes ya".

Sin embargo, los escritores burgueses de "derecho del trabajo" sostienen erróneamente que: sabido es que el Derecho del Trabajo nació hasta mediados del siglo pasado, lo cual implica confusión entre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, pues lo que no es sabido por aquellos es que el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social nacieron en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 para México y para el mundo, como derecho proteccionista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de los trabajadores, ésto es, proteccionista en cuanto que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar, respecto a que incumbe a las autoridades públicas y sociales, hacer efectivos tales derechos en la práctica, y reivindicatorio a fin de que los propios trabajadores recuperen la plusvalía, ya sea por medio de las autoridades o a través de la revolución proletaria, como único camino para la transformación del sistema capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo, originó la transformación del Estado liberal o burgués, en un nuevo Estado político social, esencialmente-transitorio, para propiciar su transformación en Estado socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba de la Historia.(7)

C) CREACION DEL DERECHO SOCIAL:

El Gran Debate que tuvo lugar en la ciudad de Querétaro, el 26 de Diciembre de 1916 al 23 de Enero de 1917. Culminó con la primera Declaración de Derechos Sociales del mundo en nuestra Constitución; pero estos derechos no solo tienen una función comunitaria o de equilibrio en las relaciones laborales, sino esencialmente reivindicatoria de los derechos del proletariado, por lo que resulta imperdonable que lo ignoren juristas y profesores mexicanos.....

Que en nuestra Constitución de 1917 nació por primera vez en el mundo el derecho social positivo, es incontrastable e indiscutible; allí están los textos protectores y reivindicatorios de campesinos ejidatarios, comuneros, obreros y trabajadores económicamente débiles, en el artículo 27, -28 y 123, que hablan elocuentemente de sus derechos fundamentales. Y el Gran Debate concluyó definitivamente el 31 de Enero de 1917, en que se aprobó el artículo 27.

Por ello es incuestionable que los constituyentes fueron los creado

(7) Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Vol. II, Buenos Aires, 1948, t. II, p. 234.

res del constitucionalismo social, de donde brota la primera Constitución político-social, del mundo y las funciones no solo políticas, sino sociales -- del Estado moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

Desde hace muchos años se ha explicado la transformación del derecho constitucional mexicano y por ende del derecho administrativo público, - así como del Estado moderno en político-social, originando un nuevo derecho: El Derecho Social Positivo. Este derecho social positivo se manifestó expresamente en diversos textos constitucionales: en el artículo 123, el derecho del trabajo y de la previsión social en el 27, el derecho agrario, en el 28- el derecho económico y el derecho cooperativo; y en el conjunto y función de los preceptos sociales, frente al viejo derecho público, constitucional y administrativo, surgió esplendoroso el derecho administrativo social, nuevo en su contenido y en su dinámica. Y no debemos olvidar el derecho social cultural para reivindicar al proletariado de la incultura.

Esta es una revolución en el derecho: el nuevo derecho social positivo es esencia social. El principio de una nueva ciencia social dentro de - las ciencias de la cultura. Pero el jurista lo ignora por su ideología burguesa; solo el jurista social podrá penetrar en ella sin prejuicios....

Hace veintidós años, expusimos no solo la idea del derecho social- como un triunfo de la legislación socialista sobre la legislación burguesa, - sino fundamos la nueva ciencia social en principios socialistas, en la ciencia marxista que es base de sustentación de nuestro derecho social.(8)

(8) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edición. México, 1972, p. 135.

D) NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO:

Diversas legislaciones y tratadistas estiman el derecho administrativo del trabajo como parte del derecho público, de modo que esta corriente doctrinaria y legislativa ubica dentro del propio derecho público las relaciones laborales al margen del derecho privado, cuya segregación tiene el apoyo de voces autorizadas.

En nuestro derecho del trabajo, e incluso en el derecho administrativo laboral, ni el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato-ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público que implicará subordinación al Estado burgués.

No obstante, algunos juristas y profesores burgueses de Derecho del Trabajo y la nueva Ley Federal Laboral, prohijan la vieja tesis extranjera y jurisprudencial definida en la ejecutoria del 18 de enero de 1935, Francisco Amezcuá, en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro artículo 123, se sostiene categóricamente que:

"El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto de derecho público el derecho industrial o de trabajo..."

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguiendo la teoría jurisprudencial, establece de manera clara y sin lugar a duda, que las normas de traba-

jo son de "orden público", en el artículo 5o. pero esta tesis no es solo deleznable, sino contraria al espíritu y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la Administración Pública son esencialmente políticas, y están claramente definidas en la Constitución, por lo que las actividades que realiza son fundamentalmente burguesas, teoría en que se apoya el Presidente de la República y todas las autoridades administrativas que de él dependen en las diversas actividades a su cargo. Pero si bien es cierto que esta teoría es básica de la Administración Pública, más cierto es que al --- ejercer otras funciones distintas de las de aquella, y especialmente cuando por disposición de la propia Constitución desarrollan funciones sociales, -- aún cuando no dejan de conservar su calidad de autoridades públicas, tienden a socializar la actividad política. Por ello, la teoría social de la Constitución en el derecho administrativo del trabajo influye en la parte política o burguesa de la propia Constitución, salvo las esporádicas actividades sociales que lleva a cabo la Administración Pública en el cumplimiento de los textos de tendencia socializante. Estas funciones le dan una característica sui géneris al derecho mexicano administrativo del trabajo.(9)

También muchas legislaciones extranjeras y distinguidos tratadistas coinciden con los jus publicistas, al estimar que las leyes del trabajo son de orden público, por lo que en general la Administración Pública actúa, a no ser que necesariamente los poderes públicos desarrollen funciones socia

(9) Alfonso Lastra y Villar, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, s. f. p. 736.

les.

La teoría política del derecho administrativo del trabajo obliga a la Administración Pública, por mandato de la Constitución, a ejercer funciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto de que ésta -- tenga un claro acento social, precisamente en lo atinente a la reglamentación y aplicación.

El actor ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer-cumplir la Constitución (artículo 128), los obliga no solo políticamente, si no también socialmente, porque se trata de un solo cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así, el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

El derecho mexicano del trabajo no es derecho privado ni derecho público, sino derecho social, como se desprende de su proceso de formación - de su ideología, de sus principios y textos, ya que precisamente nuestro Código supremo de 1917 dejó de ser puramente político para convertirse en político-social, en Estado Político y en Estado social, con funciones antitéticas. El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral es por consiguiente, derecho social que se manifiesta en la Constitución, en -- las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales - de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo, y por ende del derecho administrativo laboral como rama de aquél, insistiendo una vez más en que a nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1. Las normas políticas que forman la Constitución Política, y 2. Las normas sociales que integran la Constitución Social, que se proyectó no solo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho internacional y en las legislaciones que prohicieron su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social del derecho administrativo, es pertinente reproducir nuestra definición de derecho social:

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo del trabajo es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la Administración Pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la Administración Social y en la vida misma.

Las normas de derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres, ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco repercuten en beneficio de la clase empresarial, de los patrones o explotadores. No hay que olvidar que en nuestra disciplina la

boral, solo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación los que viven de sus trabajos materiales e intelectuales, así como los económicamente dé biles, que generalmente proceden de obreros y campesinos, y que también tie nen derecho a su reivindicación. Precisamente esta teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo, que también aplican las auto ridades administrativas sociales, como son las Comisiones que fijan el sala rio mínimo general y profesional, y las que determinan el porcentaje de uti lidades que corresponde a los trabajadores.

El artículo 123, estatuto básico de la Constitución social, se in filtra en el Estado político, en cuyos textos se identifican las normas ad ministrativas; constituye un conjunto de normas, principios, instituciones- y derechos sustanciales, y administrativos adjetivos que pueden aplicar tan to las autoridades públicas como las sociales que emanan de la ley suprema, las Juntas o Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones- de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades, de manera que la inte gración de los trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene- particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras.

CAPITULO CUARTO:

- A) LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.
- B) NATURALEZA O CULTURA EN EL DERECHO SOCIAL.
- C) LA CIENCIA DEL DERECHO SOCIAL APORTACION CULTURAL DE MEXICO.

A) LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA Y LA IDEOLOGIA DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES.

La generalidad de los juristas mexicanos, en una palabra todos, inclusive algunos profesores que explican derecho agrario y del trabajo y quienes especulan en el campo Filosófico, creen a pié juntillas que la ideología de nuestra Revolución fué plasmada en el artículo 123, aunque no falta quien lo objete absurdamente de burgués; pero ésto obedece a la confusión de la -- ideología de la Revolución con la ideología de la Declaración, que en cierto aspecto coinciden en los textos de la Ley Fundamental en cuanto que ésta contiene normas protectoras de obreros y campesinos, más no en todo...

Los historiadores de nuestra Revolución, de derecha y de izquierda, convienen respecto a que fué una revolución burguesa democrática con repercusiones sociales, en cuanto a sus proclamas de mejoramiento de las condiciones de vida del campesino, del peón rural y del obrero, lo cual es cierto, -- pero como afirma Arnaldo Córdova, en lo que toca al desarrollo industrial y económico, tanto en el porfirismo como en la Revolución, aparece el mismo -- proyecto histórico: el desarrollo del capitalismo. Por consiguiente, tenemos que admitir que nuestra Revolución fue burguesa, pero con preocupaciones de carácter social.

En los renglones que siguen se destacarán separadamente las dos -- ideologías, en apretada síntesis:

1) La ideología de la Revolución:

El pensamiento social de la Revolución se rastrea en el Plan de -- Ayala del 28 de noviembre de 1911, del general Emiliano Zapata, sobre reparto de tierras; en el Decreto de Reformas y Adiciones al Plan de Guadalupe -- del 12 de diciembre de 1914, promulgado en Veracruz por el Primer Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, en el que se obliga a expedir y poner - en vigor, durante la lucha, todas las leyes que sean necesarias para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general de las cla- ses proletarias; en la Ley Agraria que expidió en Veracruz el mismo Carranza el 6 de enero de 1915; y posteriormente en la Ley Agraria del 24 de mayo del mismo año, expedida por el general Francisco Villa, Jefe de las Fuerzas de - la Convención Revolucionaria de Aguascalientes, así como el programa postre- ro de ésta. Todo lo cual revela claramente que nuestra Revolución no fué pro- piamente social sino política, y que su ideario social se concretaba a lu--- char por el reparto de tierras y por mejorar las condiciones económicas del- proletariado. Sin duda que la ideología de la Revolución se encuentra en las proclamas y en la legislación revolucionaria que pugnaba por la transforma-- ción democrática del país y por el mejoramiento económico de las clases pro- letarias.

2) La Ideología de la Declaración de Derechos Sociales.

En primer término, debemos subrayar que la Constitución misma y su Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123 y complementa- da con los artículos 27 y 28, fueron más allá de la ideología de la Revolu- ción y originaron modificaciones radicales en el derecho patrio, pues nues-- tra Carta Magna quebró la tradición burguesa, estableciendo en el nuevo dere

cho constitucional social la ideología revolucionaria para que funcionara la protección de las clases proletarias a través de los instrumentos jurídicos de la propia Constitución; pero esto no significa transformación política y menos económica, a pesar del fraccionamiento de los latifundios y de cierta modalidad a la propiedad privada, ya que se conserva la estructura del Estado burgués en el régimen político de garantías individuales y de poderes públicos y la propiedad latifundista, pese a los nuevos derechos sociales de la clase obrera.

En segundo lugar, el mensaje del artículo 123 y sus textos legales así como el artículo 27, tienen una ideología que supera a la de la Revolución, en cuanto que no solo se concreta a proteger a la clase obrera, sino que por virtud de sus principios y normas se objetiviza su función en el sentido de imponer modalidades a la propiedad privada y de reivindicar los derechos del proletariado.(1)

La reivindicación de los derechos del proletariado es no solo hacer extensiva la norma de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, - en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino socializar los bienes de la producción para redimir la plusvalía y culminar en la revolución proletaria.

La teoría del artículo 123 se apoya en el principio de la lucha de

(1) Boris Mirkiné Guetzévitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934, p. 103.

clases y por consiguiente es marxista. Al cumplirse integralmente el precepto nuestra Revolución renacerá como una Revolución socialista.

Así queda precisada pues, la ideología de la Revolución y la ideología del artículo 123, cuya distinción es radical, pues el derecho no es -- una norma inerte, un deber ser, sino es un precepto funcional con ideología -- fundado en los principios marxistas de lucha de clases y de reivindicación -- de los derechos del proletariado, como lo proclamaron los constituyentes de -- Querétaro en el mensaje de la famosa Declaración de Derechos Sociales de --- 1917.

B) NATURALEZA O CULTURA EN EL DERECHO SOCIAL.

En la crisis de la escuela del derecho natural y de gentes, dos -- ilustres profesores de nuestra Facultad incursionarán en los reverdecidos -- campos de estas ciencias: Eduardo García Maynez, enseña la existencia de un -- derecho intrínsecamente válido, que rige en la vida sin ser reconocido por -- la autoridad política y Mario de la Cueva, nos habla de un derecho que brota -- de la naturaleza real del hombre, espíritu y materia de las necesidades so-- ciales y cuyo aseguramiento es misión del orden jurídico; lo cual pone en -- contraste los conceptos de "naturaleza" y "cultura", de cuya antítesis opta-- mos por la cultura para no caer en el jus naturalismo moderno.

Y consiguientemente estimamos el derecho del trabajo y su discipli-- na procesal, ramas del Derecho Social, como nuevo derecho de cultura integra -- do por reglas jurídicas y postulados sociales.

Los pensamientos de los profesores mexicanos recuerdan las ideas - del más revolucionario de los juristas burgueses del pasado, lo cual pone de relieve que todo cuanto explican es ciencia tradicional del derecho.

No conciben la transformación que sufrió el derecho en México y en el mundo, a partir de la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917, - con la primera Declaración de Derechos Sociales. Aún no le reconocen autonomía científica, salvo honrosas excepciones, al nuevo derecho social positivo plasmado en los artículos 27, 28 y 123, derecho agrario, derecho económico y derecho del trabajo y de la previsión social.

Por ello destacamos la ciencia nueva: La Ciencia del Derecho Social originada en la Declaración de Derechos Sociales contenida en los nuevos preceptos constitucionales, cuyos principios, sistemática ideología, derecho, positivo y proyecciones, descubrimos a través de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo y de la previsión social.

Así, nuestra investigación jurídica del artículo 123, originaria - de la nueva ciencia del derecho social, la sintetizamos en las líneas que siguen:

I.- Primeros trabajos de juventud (1927-1935) en la Universidad Nacional del Sureste, se refieren por primera vez al Derecho Social como ciencia y norma jurídica, invocándolo contra el derecho fundamental político que impide su aplicación en el campo penal, es decir, presentamos el artículo -- 123 y sus leyes reglamentarias, el Derecho Obrero, como disciplina jurídica-

autónoma y como pragmática constitutiva de aquel derecho en nuestro país.(2)

II.- En la Universidad Nacional Autónoma de México (1937-1965) --- cuando destacamos el derecho del trabajo como estatuto reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida y como acción socializadora que inicie la transformación de la sociedad burguesa hacia un -- nuevo régimen social de derecho, defendiendo la huelga social como un derecho de autodefensa reivindicatoria de los trabajadores, así como la teoría de la Constitución social y la función redentora de la justicia social.

III.- En estudios más recientes (1967-1973) estructuramos la Teoría Integral del derecho del trabajo y de la previsión social, que se enfrenta radicalmente a la ciencia jurídica burguesa para alentar el paso a una -- nueva ciencia del derecho, a la ciencia del derecho social, que comprende -- los principios normas e instituciones del derecho del trabajo.

La teoría general del derecho social se funda no solo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la reivindicación de los derechos del proletariado en las relaciones de producción y en la vida misma, hasta lograr su desenajenación, vislumbrándose así una nueva aurora social - que conducirá necesariamente a los cambios estructurales económicos y políticos en un Estado socialista. Los principios de la nueva ciencia se impondrán en toda clase de relaciones familiares, económicas, laborales, políticas y - sociales...

(2) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. II. México, 1922, p. 792.

Ahora presentamos esquemáticamente la integración de la nueva ciencia con las siguientes materias:

A.- Disciplinas jurídicas: a) Derecho constitucional y administrativos sociales, b) Derecho del trabajo y de la previsión social, c) Derecho agrario, d) Derecho económico, e) Derecho cooperativo, f) Derecho de la Seguridad social, g) Derecho cultural, familiar, etc., h) Las correspondientes - disciplinas administrativas procedimentales y procesales;

B.- Disciplinas sociales: a) Disciplinas sociales; b) Ideología, - conocimiento y lenguaje, c) Semántica, sociología, psicología, ética, economía, filosofía e historia.;

C.- Disciplinas auxiliares: a) Investigación y objetivación, b) -- Dialéctica social. (3)

Tal es el programa estructural mínimo de la nueva ciencia del derecho social, para la proyección de sus luces en las relaciones humanas, para la transformación de la sociedad burguesa y para alcanzar el bienestar -- del pueblo en una sociedad socialista, acabando con las desigualdades humanas. El tiempo transcurrido (1917-1970) ha pasado insensiblemente en la elaboración cotidiana de la nueva ciencia, como los siglos que precedieron al descubrimiento por Newton de las leyes de la gravitación universal y de la descomposición de la luz.

(3) C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1967.

La ciencia de la naturaleza como de la cultura es patrimonio de -- los pueblos, y en su evolución histórica dá los elementos necesarios para su consagración al servicio de la humanidad. Más que a los grandes pensadores, - sabios y filósofos, corresponde al proletariado, en su lucha y en su dinámi- ca, enseñar los sistemas que deben utilizarse para su propia redención. En- tre nosotros correspondió a los representantes de la clase obrera pergeñar- un nuevo derecho para la tutela y reivindicación del proletariado en la céle- bre Declaración de Derechos Sociales, sin que los juristas hubieran logrado- captar toda su grandiosidad, porque tan solo contemplaron en la esencia de - aquella declaración la idea de mejoramiento de los obreros y campesinos, ex- plotados secularmente desde la Colonia hasta nuestros días. Pero al correr - del tiempo descubrimos la aportación de nuestro país a la cultura universal: la ciencia del derecho social. (4)

Por otra parte, al concluir el régimen cardenista, en que se ex--- propió el petróleo en poder de empresas extranjeras y se distribuyó la tie- rra con profundo sentido social (1940-1946) comenzó el intento de reunir en- importantes escritos el pensamiento de los hombres de ciencia, no solo en la educación, la química, la biología, la medicina, sino en el derecho, pero -- sin que llegara a vislumbrarse una ciencia mexicana, por su formación cientí- fica burguesa, por considerar el derecho como evolución del derecho viejo...

Así como se habló por siglos de la ciencia del derecho romano, la- razón escrita, así se hablará también de las ciencias del derecho social me-

(4) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, México; 1922; p. 263.

xicano, la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra Declaración de Derechos Sociales en el Tratado de Paz de Versalles...

Proclamamos una vez más la teoría de que el derecho del trabajo, - sustantivo, administrativo y procesal, es parte del derecho social, en función tutelar y reivindicatoria del proletariado, y que ambas disciplinas nacieron en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución de -- 1917; reafirmamos la tesis en 1973, con la misma o mayor "euforia nacional - o patriota" que dirfa el colega Tissebaum, difundiendo que Roma dió al mundo jurídico de ayer la Ciencia del Derecho burgués en tanto que México le dá al mundo de hoy y de mañana una nueva aportación a la cultura universal: La Ciencia del Derecho Social.(5)

(5) P. I. Stucka, La función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969. p. 36.

CAPITULO QUINTO:**A) LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON LA
TEORIA DE LA CONSTITUCIONAL SOCIAL.**

"Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del trabajo" "La Lucha del Campesino por la Tierra" "La Reforma Agraria y la Reforma Obrera". "Función de la Teoría Integral". "La Constitución Política y el Artículo 123". "Los Derechos Revolucionarios". "La Revolución Proletaria". "Los Precursores del Constitucionalismo Social". "Pensamientos Finales".

A) LA TEORIA INTEGRAL Y SU RELACION CON LA TEORIA DE LA CONSTITUCION SOCIAL.

Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.- En el -- proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución - de 1917 por lo que sus normas no solo son proteccionistas, sino reivindicato- rias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vi- da misma en razón de su carácter clasista. (1)

Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan solo parte de aquél, porque el dere- cho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, en donde - resulta la grandiosidad del derecho social, como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el - carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el- campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de - los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo - en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y -

(1) J. Eduardo Vázquez Carrillo, El Partido Liberal Mexicano, B. Costa Amic, Editor, México, 1970, p. 67.

proyecta su luz en todos los continentes.

La Doctrina de la Teoría integral.- La teoría integral descubre -- las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persiguen la realización no solo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina, y a quienes la forman individualmente, esto es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose, por tanto del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es coordinación de interés entre iguales.

Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía, porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123.

En la legislación mexicana el derecho social es el summen de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

Resumen de la Teoría Integral.- Frente a la opinión generalizada - de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no como aportación científica -- personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la Primera Guerra -- Mundial en 1918 y afirma el Tratado de Paz de Versalles de 1919.

En las relaciones de epónimo precepto, cuyas bases integran los -- principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicatoria a la luz de la Teoría Integral la cual resumimos aquí:

1o.- La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste.. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicatorio del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, toreros, técnicos, ingenieros, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, - etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remun-

neración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados- o dependientes" y a los autónomos.

Los contratos de prestación de servicios del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaban la ley anterior.

3o.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas, sino reivindicatorias, que tienen por objeto que éstas recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107, frac. II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias- productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

La lucha del Campesino por la Tierra.- El problema agrario y la lucha del campesino por obtener tierras, tienen antecedentes remotos: los derechos de Hidalgo y Morelos, los repartos de tierras por Lorenzo de Zavala como Gobernador del Estado de México, ocupando las propiedades del duque de --Monteleoni y Terranova, el levantamiento armado de Eleuterio Quiroz, la lucha de los indígenas, hasta la formación de grandes latifundios durante el -Porfiriato. (2)

Nuestro objeto no es reseñar en forma concreta situaciones creadas en la lucha de los campesinos por la tierra, ni aludir a la legislación anterior a la Revolución Mexicana, sino simplemente dar una idea general de lo -sucedido a partir del movimiento revolucionario de 1910, cuyo origen fue eminentemente político, para llegar al momento social de la Revolución en que -los campesinos tuvieron una gran participación, así como del rompimiento entre la trilogía de caudillos de la Revolución, lo que originó que expidieran

(2) Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas; México, 1950, pp. 75 a 77.

leyes agrarias de reparto de tierras; pero fué Lucio Blanco el primer general revolucionario que repartió tierras, entregándole a los peones pequeñas parcelas de la Hacienda de los "Borregos", el 30 de agosto de 1913, sin invocar ninguna ley, más satisfaciendo un anhelo de los campesinos de la región próxima a Matamoros, del Estado de Tamaulipas.

En plena lucha revolucionaria, con motivo de la fallida convención de Aguascalientes, se dividieron los ciudadanos armados en tres grupos: carrancistas, villistas y zapatistas; cada grupo expresó sus tendencias agrarias, todos coincidiendo en el propósito de entregar las tierras a los campesinos. Don Venustiano Carranza, en Veracruz, expidió la ley del 6 de enero de 1915. La Ley de Villa y la proclama agrarista de Zapata en Jojutla el 18 de abril de 1916, no tuvieron la repercusión de la ley de Carranza, aunque es sobresaliente la acción agrarista de Zapata y su lucha por los principios de "Tierra y Libertad"; por lo que por primera vez en la República, las normas agrarias que ordena la restitución y dotación de las tierras a los campesinos, pasan a formar parte de la Constitución de 1917 en el artículo 27, -- que es el estatuto para la reivindicación de las tierras en favor de los campesinos.(3)

La Reforma Agraria y la Reforma Obrera.- No debe entenderse como tales la reforma a las leyes agrarias y obreras en función de conceder a los campesinos y a los trabajadores nuevos derechos y nuevas prestaciones dentro

(3) Rosendo Salazar y José G. Escobedo; Las Pugnas de la Gleba, México, 1923; p. 26. Además, John Kenneth Turner, México Bárbaro; México, 1967, pp.171 y ss.El autor menciona otras huelgas menos importantes.

del orden burgués, ni la resolución de los problemas de la tierra y del trabajo desde el punto de vista jurídico; sino la entrega total de la tierra a los campesinos, y de cuanto necesitan para hacerla producir, y la entrega de los bienes de la producción a los trabajadores, para la socialización integral de la Tierra, del Trabajo y del Capital, auténticos factores de la producción.

Como no han pasado de moda las ideas del profesor Rafael Ramos Pedreza, por una parte, y por otra porque en el fondo se refiere a la lucha de las organizaciones de campesinos y de trabajadores que a través del tiempo se han fortalecido dentro del orden burgués, surgiendo nuevas organizaciones como la Confederación Nacional Campesina, Confederación de Trabajadores de México y otras, transcribimos sus acertadas apreciaciones:

"Entre las organizaciones de asalariados más importantes deben citarse: La Confederación Regional Obrera Mexicana, fundada en 1918 y adherida a la Confederación Obrera Panamericana. La Crom está ahora dividida en tres grupos. La Confederación General de Trabajadores, constituida en 1921. Estuvo adherida accidentalmente a la Internacional Sindical Roja, agrupando 60,000 trabajadores, desligándose poco después para adherirse a la Internacional de Trabajadores de Berlín. Ha sostenido luchas enérgicas contra el capitalismo particularmente en 1922 y 1923, perdiendo de sus miembros más representativos. Su órgano ha sido "Verbo Rojo". La Liga Nacional Campesina "Ursulo Galván" llegó a organizar varios cientos de miles de trabajadores rurales prestando valiosa ayuda en las luchas contra el latifundismo y la reacción clerical. Cámara Nacional del Trabajo, Confederación General de --

Obreros y Campesinos de México (cuenta entre sus elementos al gremio de electricistas de tradición revolucionaria. Confederación Internacional de Obreros, Campesinos y Pensadores Revolucionarios, figura en ella la Casa del Pueblo, de roja ideología; Federación de Estudiantes Revolucionarios, Confederación Nacional de Estudiantes, Confederación de Organizaciones Magisteriales, Comité Mundial contra la Guerra y el Fascismo. (Sección Mexicana), Sociedad Amigos de la U.R.S.S.(4)

Los principales partidos políticos de actuación contemporánea son los siguientes; Liberal Constitucionalista, Nacional Cooperatistas, Nacional Revolucionaria Antirreeleccionista.

La revolución está en los campesinos y obreros profesionistas y -- contados intelectuales, quienes tomaron las armas y han vuelto a sus labores cotidianas, fecundando los campos, produciendo, colaborando en el desarrollo cultural de la nación; está en las clases de tropa, en los oficiales jóvenes, en todos los explotados que trabajan, producen y sufren, contrastando sus vidas activas, laboriosas y fecundas, con las parasitarias y despreciables de próceres traficantes y explotadores.

La revolución mexicana, es pequeño-burguesa, apoyada por el Proletariado Nacional; pero no Proletaria. Es la pequeña burguesía mexicana, la que ha ascendido al poder, derrocando el feudalismo y a la alta burguesía --

(4) José C. Valadez, El Porfirismo, Historia de un Régimen. El Nacimiento. México, 1941.- Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, El Porfiriato, México, 1965.

internacional, que dominaron durante la dictadura porfirista. El proletariado no está en el poder; no puede estarlo aún; carece de organización y unificación; pero aspira a organizarse y a unificarse; entrevé ya, el sendero que conduce al poder político. (La educación popular acelera el ritmo reformista bajo la presión de las masas)

Entre tanto, la pequeña burguesía mexicana gobierna. Sus representantes están en el poder, adquiriendo los honores y fortunas, necesarios para sostenerse dentro de todo régimen capitalista, incorporándose lentamente a la gran burguesía internacional. No existe en México, burguesía nacional; necesita existir y adquirir desarrollo y vigor, para que se cumpla la necesaria etapa histórica y llegue después el proletariado, consciente y fuerte, a efectuar la verdadera revolución proletaria, adueñándose del poder político, instaurando la dictadura clasista de las masas productoras (en ocasiones la revolución proletaria, como en Rusia, salta esta etapa). El deber y la finalidad de todo intelectual revolucionario, es propagar, serena, firmemente, la doctrina marxista, base del socialismo científico, preparar al proletariado nacional a su futura emancipación, luchando con acierto y energía contra el imperialismo y la reacción.

Es indispensable propagar la teoría revolucionaria ya que sin ella no puede haber revolución verdadera. Es preciso colaborar valerosamente en la educación marxista del pueblo mexicano, demostrándole que el cambio de hombre en el poder, dentro del régimen capitalista, no puede mejorar las condiciones de las masas productoras y que únicamente la substitución de ese régimen por el socialista, las emancipará económicamente y que solo un gobierno genuinamente Obrero-Campesino, puede realizar esta transformación social.

Es deber ineludible trabajar por la unificación proletaria de América, a la vez que crear contactos de fraternidad proletaria mundial. Es deber indiscutible economizar, avaramente, fuerzas, sangre y vida, de las clases productoras, sin exponerlas en alardes dementes, a inútiles carnicerías. Es un -- crimen exponer: al fango, al ridículo, al desprestigio, la bandera de la revolución para que pueda ser contemplada y seguida por las masas productoras. Apartarse de esta senda, es realizar obra de divisionismo y desorientación; es decir, colaborar indirecta, pero eficazmente, con los imperialismos y -- con la reacción nacional.

La reforma agraria debe comprender la abolición del régimen de -- propiedad privada incluyendo la "pequeña propiedad" de los contrarrevolucionarios" certificados de inafectabilidad" así como de la institución burguesa del juicio de amparo en contra de las llamadas privaciones o afectacio-- nes agrarias "ilegales" de tierras y aguas, para robustecer los derechos sociales que contiene el artículo 27 en favor de los campesinos, quienes al -- conjunto de la revolución proletaria podrá obtener su verdadera reivindicación.(5)

Función de la Teoría Integral. La Teoría Integral es fuerza dia-- léctica que hace conciente revolucionaria entre los trabajadores para exi-- gir sus derechos en las relaciones laborales, en los conflictos del trabajo o mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria. Es menester para los efectos del buen uso de esa fuerza dialéctica, precisar el sentido

(5) José C. Valadez, Imagen y Realidad de don Francisco I. Madero; México, 1963, t. II, pp. 224 y ss.

de la Constitución Política y de la Constitución Social, aclarando desde luego, que los derechos sociales del trabajo están catalogados dentro de la segunda; por ésto se justifica el derecho a la revolución proletaria.

Entre los fines del derecho del trabajo, según quedó establecido - en el mensaje del artículo 123 a que nos referimos en otra parte, está el de la reivindicación de los derechos del proletariado, con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista. Por esto afirmamos que la Constitución mexicana es superior a la Constitución de Weimar que tanto llamó la atención en Europa y cautivó por su importancia a algunos juristas mexicanos, ya que la segunda solo pretende la nivelación de los trabajadores y empresarios con fines de protección de los primeros, en tanto que la nuestra no solo persigue esa misma finalidad, sino también el uso de derechos reivindicatorios que en un momento dado puede ejercerlos la clase obrera a través de la revolución proletaria, para la socialización de los bienes de la producción y consiguientemente para el cambio de las estructuras políticas.

Así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión del régimen de explotación -- del hombre por el hombre; es decir, que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacerse valer a través de la asociación profesional obrera y la huelga, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por medio de la revolución proletaria que es inmanente y la puede ejercer en cualquier momento histórico la clase obrera.

Y la Teoría integral es fuerza dialéctica que impulsa también el -

progreso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, asimismo ilumina a los tribunales para que en los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con su función rectora que les impone el artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores y resolviendo -- conforme a los principios de justicia social que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico. Por encima de todo hace conciencia clasista entre la clase obrera y en la juventud -- estudiosa que lucha no solo por la transformación cultural, sino económica y política.

La Constitución Política y el Artículo 39.- El Estado, como la unidad política más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados para hacer del individuo el elemento básico en que radica su soberanía; -- de manera que los derechos del individuo y la organización del Estado constituyen la esencia de la Constitución Política. Los derechos del hombre-individuo y la organización del Estado se comprenden en los capítulos dogmático y orgánico de las Constituciones políticas.

El concepto de "Constitución del Estado" no ofrece (6) ninguna duda en cuanto a su auténtico significado; pero el uso del adjetivo política -- para calificar a las Constituciones, hasta hoy no ha sido precisado, a no --

(6) La opinión de Macías, por la participación importantísima que tuvo en la redacción del artículo 123, hecha por tierra alguna versión absurda de -- influencia de la encíclica Rerum novarum en el mencionado precepto y por consiguiente de la "Dieta de Zamora" de 1913.

ser que se entienda dicho término en su connotación estricta de ciencia del Estado, o sea, sinónimo de Estado. Entonces resulta que "Constitución política" es expresión homóloga a "Constitución del Estado". En consecuencia, - el origen de la denominación de Constitución política, proviene de la idea aristotélica de que el Estado es una asociación política.

Sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para la -- realización de sus fines, y cuando se califica de política se quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al - individuo, como animal político, y al Estado, como sociedad organizada políticamente. De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre-individuo, del individuo político y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, el Estado.

El individualismo político robusteció las Constituciones políti-- cas, a fin de garantizar la libertad del hombre al Estado; empero, ignoró - que el hombre no puede vivir libre de vínculos sociales y también tiene derecho a ser libre frente al hombre y frente a los instrumentos de la producción. Esta es la causa del fracaso del individualismo, como doctrina política, amén de que no tuvo en cuenta las relaciones entre la sociedad y el Estado. La quiebra del individualismo implicó la quiebra de las Constitucio-- es políticas. Por eso, las Constituciones puramente políticas se pierden en la noche de los tiempos, es decir, han pasado definitivamente al asilo de - la historia del constitucionalismo universal.

La Constitución puramente política es anacrónica, anticuada, por-

que la sociedad humana no solo está compuesta de hombres, de individuos políticos, sino de grupos humanos, de clases sociales, así como el mar no solo está constituido por olas. Estos grupos o masas quedan al margen de las Constituciones políticas, lo cual significa menos precio del ejido, del sindicato, de la cooperativa, etc. La Constitución puramente política es el aparato que utiliza el Estado liberal, ya abolido definitivamente para la realización de sus fines. (7)

"La Constitución política -dice Posada-, en su sentido amplio, sin duda comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley". Consiguientemente están al borde de ella las formas de integración social y las instituciones sociales.

En la Constitución política no se consagra el derecho a la revolución, sino que conforme al artículo 29, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alternar o modificar la forma de gobierno por los cauces legales; pues ni la Constitución burguesa ni los juristas burgueses, de acuerdo con sus convicciones, pueden admitir o justificar el rompimiento del orden jurídico, resultando banal hablar del "derecho de la revolución".

Nuestra Constitución política es indiscutiblemente una Constitución burguesa, que en la práctica de nuestro régimen gubernativo presiona y

(7) Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, t. III, La Revolución tiene la palabra, Actas del 14 de septiembre de 1912 al 19 de febrero de 1913, selección y gúfa por Diego Arenas Guzmán, México, - 1963, pp. 23 y ss.

neutraliza la aplicación integral de la Constitución social.

La Constitución Social y el Artículo 123.- Para conjugar la Teoría integral y el ejercicio de los derechos sociales de los trabajadores, es pertinente presentar la opinión que tienen los autores extranjeros y los mexicanos respecto a las Constituciones político-sociales.

Por ejemplo, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heil- delberg, al referirse a la constitución alemana de 1919, posterior a la nue- tra, opina de la manera que sigue:

"Los padres de la Constitución de Weimar abrigaban la idea de esta- blecer, además de la Constitución política, una Constitución social, junto - al edificio de ladrillos compuesto de individuos libres e iguales, tal y co- mo lo concibe la democracia, una Constitución de pétreo sillares, integrada- por los múltiples y varios elementos de las actividades económicas y de las- clases sociales.

De aquí que el filósofo mencionado vea tan solo como función de ta- les Constituciones la protección que les otorgan a los económicamente débi- les y por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores encuentra en- ella la creación de un derecho social nivelador, a efecto de que queden com- pensados en sus relaciones laborales; pero ésta es una concepción incompleta de lo que es la verdadera Constitución social.

Otro profesor, mexicano, Hilario Medina, que fué constituyente de-

1917 y ministro de la Suprema Corte de Justicia, caracteriza la Constitución político-social de la siguiente manera: (8)

"Cuando la Constitución no solo es regla de Gobierno sino también un instrumento de integración económica, deja de ser Constitución política. Tiene este carácter si sus fines son exclusivamente de gobierno; pero si es al mismo tiempo el principio o causa de una nueva integración económica con fines determinados, es político-social."

El Artículo 123, por estar en la Constitución social, consagra el derecho a la revolución proletaria, porque en este precepto se identifican los conceptos de derecho y revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas. Hacemos incapié nuevamente en la profunda distinción que existe entre la Constitución política y la Constitución social, así como que es inadmisibile el derecho a la Revolución en la Constitución política, en cambio, en la Constitución social, en el artículo 123, se identifica el derecho del trabajo y el derecho a la revolución proletaria, ya que la finalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre, y su alcance es por consiguiente profundamente revolucionario.

Esta teoría confirma que el derecho del trabajo es un derecho de clase en franca oposición con la legislación burguesa y destinado en su fi-

(8) Eran los científicos habilidosos para la intriga y para medrar en la política; pero temblaron cuando don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, puso en vigor la Ley Juárez de 25 de enero de 1862, el 14 de mayo de 1913, como afirma Alfonso Taracena.

nalidad a realizar la revolución proletaria que autoriza nuestra Constitución en la parte correspondiente a la Constitución social.

Los Derechos Revolucionarios.- La simple expresión de derechos revolucionarios tiene que parecer incompatible al jurista burgués; sin embargo, se disipa cualquier duda si distinguimos las dos partes en que es dividida nuestra Constitución, o sea la Constitución política; garantías individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, parte burguesa, y la Constitución social en la que se encuentran consignados los derechos sociales que sin duda tienen un carácter revolucionario, capítulo social. (9)

Volvemos a insistir en que nuestra Constitución de 1917 fué producto de una revolución burguesa que alcanzó metas sociales en Querétaro, - al transformarse en un momento fugaz en revolución social, dándole expresión y vida a los artículos 123 y 27.

De tal manera que los derechos revolucionarios no se encuentran - consignados en la Constitución política, sino en la Constitución social. -- También advertimos una vez más que el sentido revolucionario de nuestra --- Constitución de 1917 solo se encuentra en los mencionados preceptos: 27 y - 123; por lo que la función revolucionaria de los mismos precisamente en su destino reivindicatorio de los campesinos y de los trabajadores.

(9) Juan Barragán Rodríguez, Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, 1946, tomo I, pp. 215 y ss.

Nuestra Teoría, aún cuanxo no sea entendida por el jurista burgués, no admite que nuestra Constitución es esencialmente socialista, como tampoco puede desconocerse por los juristas marxistas la esencia revolucionaria de los artículos 27 y 123.

Un erudito marxista, Estanislao Petzkovzky, vió con claridad el -- sentido y alcance de la Revolución Mexicana, expresando concretamente en su Historia de las Revoluciones Mexicanas, que las conquistas alcanzadas por el pueblo mexicano, en relación al estado en que se encontraba durante el porfismo, son indiscutibles, cristalizándose, particularmente, en la Constitución de 1917, que si no es socialista, es revolucionaria, en relación a las constituciones políticas de los Estados burgueses.

Efectivamente, el artículo 123 de nuestra Constitución es un estatuto social eminentemente revolucionario, por su contenido y función: tan -- así es que el mismo texto del mencionado precepto en su Ley Reglamentaria -- tiene otro alcance. Verbigracia, la fracción I del mencionado texto fundamental estatuye que la jornada máxima será de ocho horas, con objeto de prote-- ger la salud y la vida del trabajador, restringiendo también la explotación-- capitalista; en tanto que la misma disposición en el artículo 61 de la Nueva Ley Federal del Trabajo permite la explotación del operario durante ocho ho-- ras, por tratarse de una norma de carácter capitalista en razón del órgano -- del Estado burgués que la expidió.

La Revolución Proletaria.- Nuestra Teoría integral no solo se funda en el pensamiento socialista de los constructores del derecho del traba-- jo y de la previsión social en el momento en que se convirtió en legisla--

ción social de la Revolución Mexicana, en el artículo 123, creando derechos laborales y reivindicatorios para la supresión del régimen de explotación -- del hombre por el hombre; sino en sus luchas posteriores en la vida misma, -- cuando la revolución social solo permanece en los textos inconvencibles del artículo 123. Por esto ha sido necesaria la recopilación de testimonios, todo cuanto era indispensable para comprobar el origen y expresión del artículo 123, confirmándose nuestra teoría de que el derecho del trabajo --también-- el agrario nació en México y para el mundo en la gran Asamblea Legislativa -- de Querétaro: en la Constitución de 1917-- pero la narración sería incompleta si no presentáramos de relieve la firmeza del pensamiento de los constituyentes a través del tiempo, como punto final de esta obra, aún cuando se relacione con actividades personales nuestras, que provienen de la devoción y -- amor que por su creación sentimos desde la juventud hasta el fin de una vida consagrada a la investigación del precepto sobre el trabajo y la previsión social.

Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y magnitud del artículo 123, pese a los escritos e interpretaciones jurisprudenciales -- que hasta hoy no recogen el verdadero legado social del texto escrito.

Cuando la Constitución era ya indiscutible, hablaron nuevamente -- sus autores en torno del estatuto fundamental que más polémicas ha originado en las relaciones laborales, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en el Poder Judicial Federal, en la más alta magistratura del país.

No podemos dejar de recordar con sincero afecto las palabras preliminares a la obra del maestro Alberto Trueba Urbina, "El artículo 123", por-

parte del ilustre constituyente "renovador" Félix F. Palavicini, en que renueva la teoría social del precepto máximo de los trabajadores:

"Con frecuencia, de buena o de mala fé, se ha dicho que en el --- Constituyente de Querétaro, fueron los jacobinos, los que se preocuparon -- por las garantías sociales. Es la oportunidad de declarar que ésto es perfectamente inexacto. La Secretaría de Instrucción Pública a mi cargo, y todo - el grupo de hombres que conmigo colaboraba en la Sección de Legislación Social eran, en su mayoría, antiguos miembros del bloque renovador de la XXVI-Legislatura (Cámara Maderista), y todos coincidían con el programa de reformas sociales que el señor Carranza prometió en las adiciones al Plan de Guadalupe.

En Querétaro se suscitó un debate reñido, exclusivamente en lo que se refiere al artículo tercero, sobre la libertad de enseñanza. Sostenfamos-
 ✓ unos, que en ese artículo, debería mantenerse la garantía individual de la - libertad de enseñanza y que las restricciones, si así lo quería la asamblea-
 debían colocarse en capítulo distinto de la Constitución.

Indudablemente con finalidad política -ya había una gran agitación
 ✓ futurista en el seno del Congreso- se nos tachó de poco radicales, y entonces Luis Manuel Rojas bautizó a los contrarios con el título de jacobinos, - cuando en realidad eran simplemente clerófobos.

Al tratarse del artículo quinto, vuelve a suscitarse el debate --- con respecto a la técnica en la estructura de la Constitución, pues seguimos

nosotros creyendo que en el capítulo de las Garantías Individuales no podía hacerse restricciones, se convino, por unanimidad, suspender el debate del artículo quinto, a fin de que fuese discutido simultáneamente con un capítulo especial de la Constitución que incluyera prescripciones sobre las garantías sindicales y anticipara reglas para la legislación social. Extracámara se analizó el proyecto y se presentaron a la Comisión respectiva las bases para formular el artículo 123. No contenía mayores progresos que el proyecto de la Ley del Trabajo formulada en Veracruz. Tanto en este artículo 123, como en el artículo 27 que contiene garantías sociales todos los antiguos renovadores, votaron por la afirmativa.

Es cierto que en los debates no se usó la palabra garantías sociales, ni era necesario hacerlo, porque se habló siempre de reformas sociales o de revolución social. Ya he dicho en varios discursos relacionados con la Constitución de 1917, que la Constitución es la Revolución. Así es, en efecto, si hemos de referirnos a la Revolución que nosotros habíamos realizado y cuya obra principal se consolidaba, mejor dicho, se constituía en la Carta aprobada en Querétaro.

Hasta esa fecha ninguna Constitución del mundo incluía las garantías sociales, por lo tanto los Constituyentes de Querétaro, fueron precursores para la redacción y la estructura de las Constituciones modernas.

Ciertamente la Ley Suprema de 1917, rompía los moldes clásicos y parecía exagerar las normas constitucionales al incluir tan precisos requisitos, como contiene el capítulo de Trabajo y Previsión Social. Pero, la intuición, no queremos decir que la sabiduría, de los Constituyentes, quiso -

asegurar de inmediato a los campesinos y obreros de México, derechos que legislaturas posteriores no pudiesen arrebatarnos sino con dificultad. Así, quince años tardó en expedirse la Ley Reglamentaria del artículo 123; pero, entre tanto, al amparo de la Constitución, se crearon las uniones y sindicatos, se exigieron las indemnizaciones, se respetó el derecho de huelga, se inició un buen número de prácticas en la contratación del trabajo, que ya eran conquistas.

Los Constituyentes no pensaban nunca que nuestra obra fuese imperfectible y, más tarde, hemos llegado al conocimiento de que nuestra Constitución no habría perdurado si una juventud intelectualmente vigorosa, no se hubiese alineado para sostenerla y propagarla. A esa juventud pertenece --- Trueba Urbina. El deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que esas conquistas de la Revolución Mexicana, no se pierdan.

"El pensamiento de los constituyentes de 1917 ha sido invariable desde entonces, hasta antes de que sus respetables cuerpos humanos pasaran a reposar en el Panteón de Dolores, en esta ciudad de México. Allí descansan eternamente los autores de la primera Constitución político-social del mundo, para ser aureoleados por la posteridad.

Cuando la clase capitalista, en las relaciones laborales, trate de menoscabar los derechos de los trabajadores o hacer valer su fuerza económica para impedir el libre ejercicio de los derechos sociales provocará necesariamente un malestar entre sus obreros. Si los patrones se unen para

eliminar los fines de la legislación social del trabajo, también provocarán un malestar más intenso entre la clase trabajadora; pero si sus objetivos - los logran a través de su influencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales de amparo, el malestar sería mayor, pues si bien es cierto que el cometer injusticias sociales contra los trabajadores en algunos casos no produciría ningún resultado, por aquello de que una golondrina no hace verano; sin embargo, más tarde, esa repetición de casos de injusticia podría encandecer a la clase obrera, y precipitar su levantamiento anticipadamente, pues la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores, puede lograr un mejoramiento económico de lo mismo hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario, podría iniciarse por el camino de la violencia la socialización de las empresas y de los bienes de la producción.

Los principios redentores de la Revolución Mexicana de carácter social, pasaron a formar parte de los artículos 27 y 123, donde han quedado envueltos por el desarrollo económico del país; pero en un momento dado, podrán ser ejercitados por la clase obrera, y entonces se llegará a la etapa culminante de la revolución proletaria para la transformación del derecho social del artículo 123 en derecho socialista, que suprimirá el régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la socialización de las empresas y de los bienes de la producción, y como consecuencia del cambio de esta estructura social, vendrá irremediamente el cambio de la estructura política.

Los Precursores del Constitucionalismo Social.- La revolución de-

Ayutla, originó la expedición de la Constitución política de 1857. Por ser producto de un importante movimiento revolucionario, bien pudo ser la primera Constitución político-social de México y del mundo; más la recia influencia del liberalismo político rechazó la penetración de elementos sociales - en su contextura. Sin embargo, algunos constituyentes tuvieron clara visión de los problemas sociales, pero no pudieron abrirse paso en la maleza individualista y menos que sus ideas se canalizaron jurídicamente en la Ley Fundamental, pero fueron los precursores en nuestro país y en el mundo, del constitucionalismo social. La Comisión de Constitución que proyectó la Carta de 1857, en su parte expositiva, concibió la esencia de las Constituciones puramente políticas y reveló balbuceos para incorporar en ella princi-pios de integración social.

Don Ponciano Arriaga menciona: ¿La constitución, es una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el Estado social? Tal es el origen del constitucionalismo social apuntado por Arriaga y que apoyó enfáticamente don José María del Castillo Velasco, defendiéndolo en la Comisión que proyectó la Constitución y en la cátedra. -- Por otra parte las ideas avanzadas de Arriaga, en torno de la propiedad y de reforma agraria para la resolución del problema de la tierra, integran también el coro social en contra del latifundismo y de los abusos de los -- propietarios en perjuicio de los campesinos. En camino hacia la función social de la propiedad, bosquejada por Arriaga don Isidro Olvera presenta un proyecto de Ley Orgánica que arregle la propiedad territorial en toda la República, basada en críticas certeras del derecho de propiedad, cuyo origen inhumano lo compara con el de la esclavitud.

Años antes don Mariano Otero habfa percibido con la brillantez de su talento en 1842, los conflictos de clases, la influencia de la economía en la historia, en su maravilloso "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana". El sistema que apoyó adoptándolo el Constituyente de 1856-1857 fué el de las Constituciones puramente políticas, aderezado con un deslumbrante liberalismo e individualismo, para garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad. Consiguientemente, en el primer artículo de la Carta Magna se hizo la declaración romántica de -- que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Sin embargo, se levantó la voz tronante de un genial constituyente que pensaba que la Constitución no solo debía ser égida política de los derechos individuales, sino también instrumento de protección de los grupos sociales débiles: Ignacio Ramírez. Desde su primera intervención, el "nigromante" objetó el pacto fundamental proyectado, porque se pretendía expedir la Constitución "en el nombre de Dios"; atacó el derecho divino y pugó vehementemente, con hondo sentido humano, por elevar a los indígenas a la esfera de ciudadanos, combatió la servidumbre de los jornaleros, repudió la organización de la nación mexicana con los elementos de la antigua ciencia política; habló vigorosamente de grandes reformas sociales, terminó su discurso con una frase precursora de las ideas sociales: "Formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza, y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada."

Ramírez, al oponerse a la Declaración individualista contenida en el proyecto del artículo 10. de la Constitución, en posterior discurso rubricó su calidad de precursor del constitucionalismo social, señalando con índice de fuego, el olvido de los derechos sociales de la mujer, la necesidad de atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad, y concluyó su teoría de reforma social en estos términos: "Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, -- faltando a sus deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días -- para cubrir o, disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron -- por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera"

Las palabras proféticas de los liberales no fueron escuchadas con meditación, sino con horror; no las comprendieron sus coetáneos. Y el resultado no se hizo esperar; triunfó el individualismo político. El Código de 1857, fiel a la tradición histórica, cerró el ciclo de las Constituciones puramente políticas. Todavía a principios de este siglo, en 1909, no se comprendían las ideas de estos constituyentes. La Constitución era la expresión del derecho político, que sólo concebía al individuo y al Estado, no le interesaban la sociedad ni los derechos sociales.

Cualquier intento de constitucionalismo social se desechaba como herejía jurídica: los derechos de la sociedad y del hombre como miembro de grupos humanos, se consideraban ajenos a las leyes constitucionales. Por --

ello los tradicionalistas como Miguel Bolaños, al comentar el discurso del Nigromante, dice: El eminente pensador indudablemente se aleja de la cuestión Constitucional. Esto era aplicable a todos los precursores del constitucionalismo social. Simplemente se adelantaron a su época, porque los problemas sociales nunca deben ser ajenos a la Constitución. Las nuevas Constituciones los engloban en sus textos. Casi todas consignan derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia social, etc., con el objeto de proteger a los débiles y reparar las graves injusticias sociales cometidas contra los hijos, la mujer, el obrero y el campesino.

Pero las voces del constitucionalismo social se convirtieron tan solo en toque de alerta histórico con eco de resonancia social; pues fueron acalladas adoptándose en los textos de la Constitución de 1857, los principios burgueses de libertad de trabajo, de comercio e industria y de propiedad irrestricta, de tal modo que los derechos de los trabajadores y la función social de la propiedad fueron postergados.

Así penetraron los principios sociales de la Revolución Mexicana en el mencionado precepto Constitucional (artículo 123 de la Constitución de 1917), pues sólo la clase obrera podrá cambiar radicalmente las estructuras económicas y políticas, socializando la vida misma. Por esto es superior a cualquier otra norma reguladora de relaciones laborales entre trabajadores y patrones, con derechos y obligaciones para ambos, en el mundo occidental, y su valor trascendental dentro del régimen capitalista, para volver en función progresiva a la vida socializada.

"Y el fin de la lucha de clases será la transformación del régimen capitalista en una sociedad socialista".

CONCLUSIONES

- 1.- El Derecho Social es, en suma, el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad-social, etc., que no encajan ni en el derecho público ni en el privado.
- 2.- Nuestra generación ha contemplado, por fortuna la transformación del Estado, y la transformación de la doctrina de los derechos individuales, - con la aparición de nuevas ramas jurídicas de tipo eminentemente social, que han impuesto restricciones trascendentales al derecho individual.
- 3.- La Constitución Social moderna, es integración de normas económicas, -- fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento es el hombre-social.
- 4.- La distinción entre el individuo político y el individuo social, se ha hecho más posible, debido a la transformación no solo de la teoría general del Estado, sino también de la doctrina de los derechos individuales, los cuales son limitados por los nuevos derechos sociales fundamentales, como consecuencia de una auténtica revolución jurídica, que rompió los moldes clásicos de las Constituciones del pasado.
- 5.- La Constitución político-social, es la conjugación en un solo cuerpo de leyes, de las materias que integran la Constitución política, y de es--tratos, necesidades y aspiraciones de los grupos humanos que forman el-subsuelo ideológico de la Constitución social; es correlación de fuer--zas políticas y sociales elevadas al rango de normas fundamentales.

- 6.- Las masas trabajadoras del orden social capitalista sometidas a las fluctuaciones de las coyunturas ocasionadas por un sistema de oferta y demanda, con sus inevitables crisis, exigieron la seguridad económica para poder usar eficazmente sus derechos políticos.
- 7.- Las normas jurídicas del artículo 123, son instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas, y la realización plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase de desarrollo: el imperialismo.
- 8.- El nuevo derecho social del trabajo, originó la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político social, esencialmente transitorio, para propiciar su transformación en Estado Socialista, quedando el Estado burgués sepultado en la tumba de la historia.
- 9.- Sin duda que la ideología de la Revolución se encuentra en las proclamas y en la legislación revolucionaria que pugnaba por la transformación democrática del país, y por el mejoramiento económico de las clases proletarias.
- 10.- La reivindicación de los derechos del proletariado, es no solo hacer extensiva la norma de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino socializar los bienes de la producción para redimir la plusvalía y culminar en la revolución proletaria.

- 11.- La teoría general del derecho social, se funda no solo en la tutela de los débiles, difundida por Radbruch, sino en la reivindicación de los derechos del proletariado, en las relaciones de producción y en la vida misma, hasta lograr su desenajenación, vislumbrándose así, una nueva aurora social que conducirá necesariamente a los cambios estructurales, económicos y políticos en un Estado socialista.

- 12.- Así como se habló por siglos de la ciencia del Derecho Romano, la razón escrita, así se hablará también de la ciencia del derecho social mexicano, la justicia social escrita, en pos de generalizarse como se universalizó nuestra Declaración de Derechos Sociales en el Tratado de Paz de Versalles.

- 13.- En la legislación mexicana el derecho social es el summun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos, o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

- 14.- La Teoría integral, es fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país; además es la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario-, y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista.

15.- El proletariado no está en el poder; no puede estarlo aún; carece de organización y unificación; pero aspira a organizarse y a unificarse, entrevé ya, el sendero que conduce al poder político. (La educación popular acelera el ritmo reformista, bajo la presión de las masas).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Aftalión, Enrique R. y García Olano, Fernando; Introducción al Derecho, 4a. Ed. Buenos Aires. 1939.
- 2.- Bernard, L. L. Principales Formas de Integración Social, Biblioteca de Ensayos Sociológicos; Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, D. F.
- 3.- Bodenheimer, Edgar: Teoría del Derecho, Trad. de Vicente Herrera, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- 4.- Carpizo, Jorge: La Constitución Mexicana de 1917, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1969.
- 5.- Conde, Francisco Javier, Teoría Sistema de las Formas Políticas, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1944.
- 6.- Coronado, M. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, Guadalajara, Tip. de Luis Pérez Vardía, dirigida por Ciro L.C.Guevara, 1887.
- 7.- Gamboa, José Ma.; Leyes Constitucionales de México, Durante el siglo XIX, México, Oficina tip. de la Secretaría de Fomento, 1901.
- 8.- García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho. Vol. I, México, 1944.
- 9.- García Pelayo, Manuel: Derecho Constitucional Comparado, Madrid, 1950.
- 10.- Gurvitch, Georges; Las Formas de Socialidad, Editorial Posada, S.A. Buenos Aires, 1941.
- 11.- Jellinek, G., Teoría General del Estado, Trad. de Fernando de los Ríos Urruti, Editorial Albatros, Argentina, 1943.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. VI, Derecho Administrativo del Trabajo, Buenos Aires, pp. 933 y 934.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Bota, México. 1950. pp. 83 y ss.
- 14.- Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 14a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971, pp. 141 y ss.
- 15.- Mario L. Deveall, Lineamientos de Derecho del Trabajo, 2a. Ed. Buenos Aires, 1956, pp. 66 a 69.
- 16.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970. pp. 115 y ss.
- 17.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1948, t.II., p. 234.

- 18.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Vol.II, Buenos Aires, 1960, p. 406.
- 19.- Alfonso Lastra y Villar, Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana, interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, - s.f.p. 736.
- 20.- Aristóteles, La Política, Espasa-Calpe-Argentina, S.A., Buenos Aires, México, 1941.
- 21.- Burdeau, George, Manuel de Droit Public, Paris, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, 1948.
- 22.- Del Vecchio, Giorgio, Derecho y Vida, Trad. de Eustaquio Galán y Gutiérrez, Barcelona, 1942.
- 23.- Duclos, Pierre, L'Evolution des Rapports Politiques Depuis. 1750, Presses Universitaires de France, de France, 1950.
- 24.- Dugit, León, Manual de Derecho Constitucional, Trad. de José A. Acuña. Madrid, 1926, Traité de Droit Constitutuinnel, Paris, 1927.
- 25.- Elmer Barneres, Harry y Backer, Howard, Historia del Pensamiento social, Fondo de Cultura Económica. México, 1945.
- 26.- Lazcano y Mazon, Andrés Marfa, Constituciones Políticas de América, 1942, Cultural, S.A. La Habana, Cuba.
- 27.- Legaz y Lecambra Luis, Horizontes del Pensamiento Jurídico, Barcelona, 1947, Lecciones de Política Social, Santiago de Compostela.
- 28.- Medina, Hilario, La Constitución Político-Social, Imprenta Comercial Mexicana, 1932.
- 29.- Mirkine Guetzevitch, B., Modernas Tendencias del Derecho Constitucional. Trad. de Sabino Alvarez Gendín, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934.
- 30.- J. EDUARDO VAZQUEZ CARRILLO, El Partido Liberal Mexicano, B. Costa Amic, Editor, México, 1970, p. 67.
- 31.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México, 1950, pp. 75 a 77.
- 32.- ROSENDA SALAZAR y JOSE G. ESCOBEDO, Las Pugnas de la Huelga, México, 1923, p. 26. Además, JOHN KENNETH TURNER, México Bárbaro, México, 1967, pp. 171 y ss. El autor menciona otras huelgas menos importantes.
- 33.- JOSE C. VALDEZ, El Porfirismo, Histórico de un Régimen, El Nacimiento, México, 1941. DANIEL COSIO VILLEGAS, Historia Moderna de México, 1965, El Porfiriato.
- 34.- JOSE C. VALDEZ, Imagen y Realidad de don Francisco I. Madero. México, 1963, t. II, pp. 224 y ss.

- 35.- La opinión de Macías, por la participación importantísima que tuvo en la redacción del artículo 123, hecha por tierra alguna versión absurda de influencia de la encíclica *Rerum novarum* en el mencionado precepto y por consiguiente de la "Dieta de Zamora" de 1913.
- 36.- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, t.III La Revolución tiene la palabra, Actas del 14 de septiembre de 1912 al 19 de febrero de 1913, selección y gúfa por DIEGO ARENAS GUZMAN, México, -- 1963, pp. 23 y ss.
- 37.- Eran los científicos habilidosos para la intriga y para medrar en la política; pero temblaron cuando don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, puso en vigor la Ley Juárez de 25 de enero de 1862, el 14 de mayo de 1913, como afirma Alfonso Taracena.
- 38.- JUAN BARRAGAN RODRIGUEZ, Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, 1946, tomo I, pp.215 y ss.
- 39.- Boris Mirkin Guetzévitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1934, p. 103.
- 40.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t.II. México, 1922, p. 792.
- 41.- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1967.
- 42.- P. I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y de Estado, Barcelona, 1969. p. 36.